

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría Profesional en Derecho Procesal

**Afectación a derechos de las personas adultas en el proceso civil
ecuatoriano**

Retención de pensiones jubilares en procesos ejecutivos

Jaime Eduardo Muñoz Arauz

Tutora: Dana Mirosava Abad Arévalo

Quito, 2025



Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Jaime Eduardo Muñoz Arauz, autor del trabajo intitulado “Afectación a derechos de las personas adultas en el proceso civil ecuatoriano: Retención de pensiones jubilares en procesos ejecutivos”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster Profesional en Derecho Procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

29 de agosto de 2025

Firma: _____

Resumen

Esta investigación se centra en una problemática relacionada a la influencia negativa que tiene en las economías y vida de las personas adultas mayores en el proceso civil ecuatoriano referente a la retención de pensiones jubilares en procesos ejecutivos, situación que implica que este grupo poblacional no pueda acceder a esta fuente de ingresos. A esta situación se suma que instituciones bancarias, acreedores y prestamistas como las cooperativas de ahorro y crédito, tienen la potestad de retener sus pensiones jubilares.

Con base en ello, se estableció la siguiente pregunta de investigación: ¿En qué medida son aplicables los estándares establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 105-10-JP/21 para precautar los derechos de adultos mayores en cuanto a la retención de sus pensiones jubilares en procesos ejecutivos?, así el objetivo de este trabajo es analizar la afectación a los derechos de personas naturales, específicamente adultos mayores, ante la aplicación de medidas cautelares de retención de fondos en el proceso civil de tipo ejecutivo, partiendo de la Sentencia Constitucional No.105-10-JP/21.

Para este trabajo se realizará un análisis del estado del arte con fuentes bibliográficas – documentales, revisión de estudios de caso, leyes, normas y los criterios de la Corte Constitucional Ecuatoriana, que permitirán constatar la aplicabilidad de los estándares de la Corte Constitucional en la sentencia No. 105-10-JP/21

Palabras clave: adulto mayor, grupo de atención prioritaria, medidas cautelares

A la memoria de mi padre, Jaime Eduardo Muñoz Paredes (+).

A la memoria de mi esposa, Martha Elizabeth Aguirre Freire (+)

A mis hijas, nietos y nietas.

Agradecimientos

Agradezco a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, por ofrecer un espacio de formación académica rigurosa y humanista, donde pude consolidar mi vocación por el derecho y la justicia.

A mis profesores y profesoras del programa de Maestría en Derecho Procesal, por su guía generosa, sus enseñanzas y el acompañamiento durante este proceso.

En especial, expreso mi reconocimiento al Dra. Dana Abad Arévalo, por sus observaciones y el apoyo académico para culminar este proyecto.

A mis seres queridos que me acompañaron en silencio, a la distancia o desde la eternidad.

A mis amigos y colegas, gracias por su aliento constante.

A quienes creyeron en mí, incluso cuando mis fuerzas flaqueaban, mi más profundo agradecimiento.

Gracias a la vida, por todo lo que me fue concedido.

Tabla de contenidos

Introducción.....	13
Capítulo primero La situación del adulto mayor en el Estado constitucional de derechos ecuatoriano.....	17
1. El derecho a la vida digna en el Estado de derecho: evolución y características ...	19
2. La recuperación de cartera en el contexto de las entidades bancarias y del sector cooperativista	31
3. La seguridad jurídica y el ingreso mínimo vital del adulto mayor	32
Capítulo segundo Los procesos ejecutivos: las medidas impuestas por los órganos jurisdiccionales y su incidencia en las personas de la tercera edad.....	41
1. El concepto del proceso ejecutivo y su devenir en la legislación comparada	42
1.2 El proceso ejecutivo en la ley chilena	45
1.3 El proceso ejecutivo en Colombia.....	48
1.4 El proceso ejecutivo en la legislación mexicana.....	50
1.5 El juicio ejecutivo en España	52
1.6 Los procedimientos ejecutivos en el Ecuador	56
2. Las medidas precautelatorias que pueden solicitarse con la presentación de la demanda: la retención de fondos.....	57
2.1 La retención de fondos	59
Capítulo tercero Los estándares de la Corte Constitucional respecto a las pensiones jubilares de los adultos mayores: análisis de la sentencia número 105-10-JP/21	61
1. La sentencia 105-10-JP/21 en contraste con las normas del Código Orgánico General de Procesos.....	63
2. Derechos vulnerados: el derecho a la vida digna	67
3. Aplicación de los criterios de protección constitucional, en los juicios ejecutivos en contra de personas de la tercera edad y grupos vulnerables.....	70
4. La incidencia en el adulto mayor de la retención de sus recursos financieros por un proceso ejecutivo	72
5. Propuesta para una interpretación extensiva de la sentencia en defensa de derechos fundamentales y reforma de los procesos	74
Conclusiones.....	77

Bibliografia.....	79
-------------------	----

Introducción

En el año 2008, el Ecuador cambia su estructura legal al entrar en vigencia la actual Constitución de la República (en adelante, CRE), lo cual significó una transformación significativa para la aplicación y defensa de los derechos en todos los sentidos. En el artículo 1 se señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos, a lo cual se agrega, además, que es de justicia, social, democrático, soberano e independiente. Este nueva CRE, significó un cambio a todo el sistema Estatal, incluso, hubo un régimen de transición del Estado de derecho al Estado constitucional de derechos.

Además de ello, los cambios no se limitaron únicamente a la parte dogmática sino a la parte orgánica, en la que se definen las estructuras por medio de las cuales se levanta la República del Ecuador. Es así que, no solo se reconoce una amplia gama de derechos, sino que además para que estos derechos sean garantizados y respetados, algunas figuras dentro del Estado como las de asambleísta, cambian y ya no se limitan a la lírica declarativa y enunciación, sino que introdujo a una serie de principios, de garantías y valores, para que, en caso de falta de ley que regule un procedimiento, estos se tengan que cumplir y respetar por el solo hecho de establecerse en la norma suprema.

Con la entrada en vigencia de la Constitución actual hubo un cambio de sistema jurídico, político, institucional, en otras palabras, una transformación del Estado, que varió todo lo relacionado con el diseño de las instituciones que datan desde 1978, por lo que se redefinieron las estructuras que se conocen en este momento, las que ya tienen diecisiete años de vigencia.

De esta manera, el llamado Estado constitucional de derechos y justicia, lleva implícito el fomentar de todos los derechos, además que los fortalece con una serie de principios, garantías y valores, que se tienen que observar y cumplir para que los poderes del Estado no los vulneren, lo que es parte fundamental de lo que se conoce como el rediseño constitucional que va inmerso desde lo semántico y lo hermenéutico hasta lo pragmático, lo cual se debe poner en práctica en la realidad de cada caso en particular.

Si se enfoca el análisis en lo semántico tal como lo establece la CRE, se puede asegurar que guarda una íntima relación en su coherencia y consistencia a lo largo de su redacción, desde el art. 1 al art. 444, en donde se recoge la interrelación de todas las

instituciones enfocadas a proteger los derechos constitucionales y salvaguardar a los grupos sociales más vulnerables, como los llamados de atención prioritaria, en los cuales se encuentran enmarcados las personas adultas mayores. En este contexto:

La semántica constitucional hace referencia al carácter de la Constitución como fuerza normativa. La Constitución aparece como fuente de legitimación del sistema político; y, en esa dirección establece los parámetros de autodefinición o de identidad que la sociedad reconoce como propios. La Constitución debe estar conectada o ser expresión de la realidad en la cual se forma, pero no solo ello: la Constitución también establece lo que la sociedad quiere ser, es decir, su fuerza normativa está dirigida a ordenar la realidad política y social.¹

Es mediante esta semántica, en la que se desarrolla la CRE, la cual se encuentra determinada en la parte dogmática, que establece que todos los derechos de las personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria, entre los cuales se encuentran las personas adultas mayores merecen atención y acceso a servicios de manera especial, para lo cual se requieren criterios fundamentales, los cuales están entrelazados en la norma suprema y que conlleva a que el resto del marco normativo infraconstitucional esté acorde con la carta magna.

Esto es importante traer a colación, en vista de que, “la semántica del texto constitucional responde a dos imperativos básicos: a la necesidad de establecer un orden normativo objetivo y estable como garantía frente a la arbitrariedad del poder; así como a la función de legitimización”.² Los adultos mayores, están sujetos a un orden normativo objetivo, que permite que sus derechos sean reconocidos y protegidos, de tal manera que el Estado, con todo su poder imperativo, no vulnere y tampoco permita que las personas naturales o jurídicas, sobre todo, las públicas, ejecuten acciones que transgredan estos derechos.

La aplicación de la hermenéutica jurídica, clásicamente definida como el arte de interpretar la norma, es necesaria, ya que permite encontrar el verdadero sentido de las normas jurídicas, desde las que se encuentran contempladas en los instrumentos internacionales de derechos humanos hasta las normas infraconstitucionales, pasando, claro está por la CRE, con el objeto de acoger el espíritu de las normas y dar el verdadero sentido a los derechos de los adultos mayores. Sobre esto el autor Jean Grondin, establece lo siguiente:

¹ Julio Echeverría, *El Estado en la Nueva Constitución* (Quito: Corporación Editora Nacional, 2009), 12.

² Enrique Pérez Luño, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución* (Madrid: Tecnos, 1999), 249.

Que significa hermenéutica, sino el método para interpretar. Hay que recurrir a ese método, porque existe la necesidad de comprensión del sentido, *al intelligere* (para entender). Es importante recordar este vínculo de finalidad entre interpretación y comprensión, porque esos términos tomarán a veces sentidos muy distintos en la tradición hermenéutica posterior. De ahí que el término hermenéutica, de acuerdo con el griego, designa el proceso de alocución y el de interpretación. En ambos casos, se trata de una transmisión del significado, que puede producirse en dos direcciones: 1. Puede transcurrir del pensamiento al discurso; o, 2. Ascender del discurso al pensamiento.³

Es necesario fijar la importancia de la hermenéutica, porque no solo se tiene que leer lo que señala la norma jurídica, sino también, porque se tiene que interpretar y comprender para su mejor aplicación, sobre todo cuando se refiere a los derechos de las personas adultas mayores, las cuales requieren, por su condición de vulnerabilidad, especial atención considerando edad, limitaciones físicas, mentales las cuales pueden impedir que honren las obligaciones adquiridas, buscando la mejor manera de que cumplan con ellas sin afectar su buen vivir.

La CRE, al reconocer los derechos de los adultos mayores, deja de lado la arbitrariedad y garantiza la legitimación y relegitimación de los derechos. Luego de que una persona adulta mayor haya adquirido una deuda, y para que cumpla sus obligaciones las instituciones, en este caso bancos o cooperativas de ahorro y crédito, deben buscar la manera de cobrar sin afectar las pensiones jubilares de los adultos mayores, ya que, como veremos más adelante, estos ingresos no pueden ser retenidos, congelados, y mucho menos embargados, considerando la supremacía del buen vivir ya que estos ingresos, para este sector social, son la única fuente de ingresos para subsistir dignamente.

Es en este contexto que desarrolla esta investigación, que está conformada por tres capítulos: capítulo uno: La situación del adulto mayor en el Estado constitucional de derechos ecuatoriano, en el que se analizarán tres temas: el derecho a la vida digna en el Estado de derechos: su evolución y características; el derecho a la recuperación los créditos en el contexto de las entidades bancarias y del sector cooperativista en una sociedad financiera, donde se tiene que enfocar las técnicas y estrategias de las entidades acreedoras para cobrar las deudas; y, el análisis relacionado con la seguridad jurídica y el ingreso mínimo vital del adulto mayor, amparado, ya no solo con las normas jurídicas *per se*, sino con sentencias con efecto *erga omnes* emitidas por parte de la Corte Constitucional, que constituyen jurisprudencia obligatoria, de estricto cumplimiento.

³ Jean Grondin, *¿Qué es la hermenéutica?* (Barcelona: Herder, 2008), 21.

El capítulo segundo tiene como tema central, los procesos ejecutivos: las medidas impuestas por los órganos jurisdiccionales y su incidencia en las personas de la tercera edad, para ello se prevé desarrollar varios subtemas, tales como: el concepto del proceso ejecutivo y su devenir en la legislación comparada, de Chile, Colombia, México y España, para posteriormente, realizar un análisis de los procesos ejecutivos en el Ecuador: medidas de ejecución, entre las que están los embargos, complementadas con las medidas preventivas o cautelares, que se pueden solicitar al presentar la demanda, como son: la retención de fondos, el secuestro de bienes muebles, la prohibición de enajenar bienes inmuebles y el embargo de bienes inmuebles hipotecados.

El capítulo tercero: Los estándares de la Corte Constitucional respecto a las pensiones jubilares de los adultos mayores, abordará y realizará un análisis de la sentencia número 105-10-JP/21; bajo los siguientes parámetros: : la sentencia 105-10-JP/21 en contraste con las normas del Código Orgánico Integral de Procesos; los Derechos vulnerados, entre ellos el derecho a la vida digna; y, la aplicación de los criterios de protección constitucional en los juicios ejecutivos en contra de personas de la tercera edad y grupos vulnerables.

En la sección de conclusiones, se insertará una propuesta para la interpretación extensiva de la sentencia en defensa de derechos fundamentales y un esbozo de reforma para los procesos ejecutivos respecto a la medida cautelar de la retención de recursos financieros dentro de tales procedimientos.

Tal análisis permitirá dilucidar una hoja de ruta, en la búsqueda de garantizar que los derechos de los adultos mayores no se vean vulnerados en procesos ejecutivos en los que en su fase procesal inicial o de ejecución, se solicite a los jueces la retención de sus pensiones jubilares, lo que afecta innegablemente su desarrollo, seguridad jurídica y vida digna.

Capítulo primero

La situación del adulto mayor en el Estado constitucional de derechos ecuatoriano

Es necesario partir del hecho de que, en el año 2008, con la nueva Constitución, se deja el llamado Estado de derecho, donde todas las personas e instituciones estaban bajo el imperio de la ley, y se opta por un modelo de Estado constitucional de derechos y justicia. Esto supuso implementar un nuevo sistema jurídico, reemplazando al imperio de la ley, por el imperio de la Constitución.

En este contexto los derechos ya no son una sugerencia, sino que se vuelven de real aplicación, es por eso, que la CRE, en el artículo 11 se refiere a la progresividad de los derechos y que se refuerza en el numeral 8, señalando que los derechos se desarrollarán de manera progresiva a través, no solo de las normas, sino de la jurisprudencia y las políticas públicas.

La jurisprudencia adquiere un nivel muy importante en este aspecto, en vista de que supera las expectativas a la hora de resolver determinados conflictos, como es la problemática que se presenta, relacionada a la retención o embargo de las pensiones jubilares de los adultos mayores, es así que tiene que ser la labor de la Corte Constitucional garantizar que todo operador de justicia este consciente de que tiene una gran responsabilidad, estableciendo límites a las arbitrariedades de instituciones parte de este conflicto que pretenden violentar los derechos establecidos en la CRE.

De tal manera que la aplicación del derecho, no solo en el campo constitucional sino también en el procesal deben interpretar la ley o la norma de modo que se aplique en la real dimensión en que se encuentra plasmada, en congruencia con la norma suprema, que responde a un modelo de vanguardia normativa y que se evidencia en el texto constitucional tiene que ser aplicado en conjunto con la hermenéutica que permite analizar a profundidad el texto jurídico, para que no existan contradicciones respecto de lo que se encuentra establecido en la carta magna.

Los precedentes constitucionales han entendido la importancia del respeto a los derechos y la obligatoriedad de cumplimiento con total apego al espíritu de lo que señala la CRE, es por tal razón que, en el Ecuador, la Función Judicial se encuentra conformada por jueces garantistas, que deben observar los precedentes constitucionales que unifican

y divulgan todo lo relacionado al respeto absoluto a sus derechos, los individuos respecto a las arbitrariedades del poder público.

Es por tal razón que la Corte Constitucional tiene como función difundir sus sentencias y dictámenes, para que todos los jueces y autoridades del poder público así como los operadores de justicia las conozcan y apliquen, ya que la Corte, es la que tiene la atribución total al ser la máxima instancia de interpretación constitucional, tal como lo señala en el artículo 436, número 1 de la CRE, sino además, de garantizar los tratados y convenios internacionales de derechos humanos que el Ecuador ha suscrito. Tal disposición incluye que estas sentencias o dictámenes tienen el carácter vinculante, es decir, son de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, luego de establecer estos antecedentes y con una comprensión más clara en relación a la justicia constitucional, a las instituciones jurídicas que tienen que ser respetadas y al funcionamiento que debe tener el Estado y sus entidades, así como lo señala el autor Miguel López Ruíz: “En cuanto a la búsqueda de nuevas herramientas para dar a conocer los pronunciamientos por medio de los conceptos desarrollados como construcciones realizadas a partir de los contenidos que se encuentran dentro de la parte considerativa de los pronunciamientos”.⁴

La importancia de la jurisprudencia como fuente del derecho es innegable, para la protección de las personas, más aún, cuando se refiere a quienes se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria, de tal manera la jurisprudencia ya no es fuente simple, sino que se la debe considerar como creadora permanente de derecho por su obligatoriedad de cumplimiento, “La jurisprudencia constitucional asume su condición de nueva fuente en la función creativa del derecho, principalmente a través de los precedentes y reglas jurisprudenciales necesarios para la adecuada aplicación de los derechos constitucionales, mediante el sistema de garantías jurisdiccionales”.⁵ Del texto se desprende que la jurisprudencia constitucional obligatoria adquiere suma importancia en el Estado constitucional de derechos y justicia, porque con ella se garantiza y protege en beneficio de las personas que han sido perjudicadas por las conductas, acciones u omisiones de las personas privadas o entidades estatales.

⁴ Miguel López Ruíz, *Estructura y estilo en las relaciones judiciales* (México D.F.: Novun, 2012), 35.

⁵ Alfredo Ruiz Guzmán, *Aproximación al estudio de las garantías jurisdiccionales* (Guayaquil: Universidad de Guayaquil, 2015), 63.

Lo mencionado tiene relación con lo que señala la doctrina, como asegura Juan Montaña Pinto: “Es menester irse apartando de ideas arraigadas en las cuales imperaba la ley como la única y trascendental herramienta de decisión, pues, adicionalmente puede verse enfrentada a problemas de lagunas, contracción o pérdida de vigencia”.⁶ Efectivamente, con la entrada en vigencia de la CRE de 2008, se dejó de lado el imperio de la ley y se pasó al imperio de la norma suprema que permite que los derechos garantizados en su texto sean justiciables y que no se excuse un juez de resolver un caso por el solo hecho de no existir norma específica para justificar la violación o vulneración de un derecho constitucionalmente consagrado.

1. El derecho a la vida digna en el Estado de derecho: evolución y características

Es necesario para iniciar, que se establezca lo que es por un parte está el Estado de derecho y por otra el Estado constitucional de derechos. Por ello conviene analizar cada uno de los aspectos para identificar sus diferencias.

El Estado de derecho, es aquel en donde imperan las normas legales que se encuentran constitucionalmente establecidas, a las que todos los individuos y actores de la sociedad se tienen que someter y acatar. Para comprender mejor al Estado de derechos, es importante considerar su historia y doctrina, como establece el autor Luigi Ferrajoli al señalar que:

La historia del Estado de derecho puede ser leída como la historia de una progresiva minimización del poder por la vía de regulación jurídica. Ha sido un proceso difícil y conflictivo. Basta reparar en las dificultades que tuvo la jurisdicción administrativa para afirmarse, a lo largo del siglo pasado, después de que hubiera resultado inconcebible que el Estado pudiera comparecer en juicio. O recordar -de Gerber a Lanband, Jellinek y Santi Romano- la doctrina alemana e italiana del siglo pasado de los derechos fundamentales como “efectos reflejos” de la potestad de “autoeliminación” del Estado, por lo cual apareció imposible durante mucho tiempo que un particular pudiera alegar derechos frente al Estado. Pero también cabe pensar, todavía hoy, en el espacio que tiene, en la práctica política y en la doctrina jurídica, la innovación de esos residuos de absolutismo que son en principio de la razón del Estado o la doctrina de los actos políticos como actos sustraídos al derecho, y, asimismo, la concepción del secreto de estado como prerrogativa no fiscalizable del poder ejecutivo.⁷

Ahora bien, para que exista un Estado de derecho, se requiere que la sociedad sea civilizada, en otras palabras, no solo se requiere que la sociedad se encuentre jurídica y

⁶ Juan Montaña Pinto, *La ley como fuente del derecho* (Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional Ecuatoriano, CEDEC, 2012), 113.

⁷ Luigi Ferrajoli, *Democracia y Garantismo* (Madrid: Trotta, 2010), 208.

políticamente organizada, asentada en un territorio determinado donde se encuentra su población, sino que su sistema jurídico se encuentre válidamente promulgado, de tal manera que sean las normas jurídicas las que la rijan, dejando de lado la arbitrariedad y los abusos por parte de personas privadas o públicas.

Para el Estado de derecho, no solo son las normas las que regulan las relaciones entre las personas que habitan un determinado territorio, sino que también rigen las relaciones entre los particulares y las instituciones estatales, en otras palabras, la misma actividad gubernamental se tiene que regir por lo que señalan las normas y leyes, es aquí donde juegan un papel importante los tribunales de justicia, que en este tipo de Estado de derecho tiene el deber de sancionar las desviaciones en contra del ordenamiento jurídico.

También se puede asegurar que el Estado de derechos es un sistema, y, por ende, tiene que regirse de acuerdo con lo que señala la norma, considerando lo señalado por Hans Kelsen, en su libro *Teoría Pura del Derecho*, y es que las normas tienen una jerarquía, y que en la cúspide se encuentra la Constitución y debajo de ella, se encuentran otras normas jurídicas de menor rango, como las leyes orgánicas, las ordinarias, las distritales, los reglamentos, los decretos, las ordenanzas, entre otras.

Un aspecto que se tiene que tomar en cuenta es que en el Estado de derecho no hay nada que esté por encima de la Constitución y de las leyes. Dentro de ellas se encuentran determinados derechos, como el debido proceso que se tiene que garantizar haciendo todos los esfuerzos posibles para que este se cumpla, ya que los principios jurídicos son obligatorios por todas las personas que forman parte de un conglomerado social.

En el Estado de derecho se tiene que garantizar la seguridad jurídica, que implica que los poderes del Estado, así como sus autoridades tiene un límite para el ejercicio de sus potestades, sus poderes son limitados por parte de la norma jurídica y no pueden sobrepasarse, tienen que someterse a ella, por lo que la vulneración a lo que manda la Constitución y las leyes tiene que ser necesariamente sancionado.

Al respecto se señala: “El *imperium* (imperio) en el Estado civilizado moderno no es un poder arbitrario, sino un poder determinado por preceptos legales. La característica del Estado de derecho es que el Estado no puede requerir ninguna acción ni imponer ninguna omisión, no puede mandar ni prohibir nada a sus súbditos más que en virtud de un precepto legal”.⁸

⁸ Pablo Laband, *Derecho constitucional* (Madrid: Alianza, 1999), 159.

Como se puede observar, el Estado de derecho no es una sociedad en donde rige el abuso y la arbitrariedad, sino que, por el contrario, se gobierna la ley, es decir, lo que señala la norma escrita, lo que implica sanciones en caso de ser irrespetadas, esto con el fin último de que en la sociedad exista un orden, paz y desarrollo, y que esto perdure para no caer en la anarquía. Conviene en este punto señalar lo que establece la doctrina:

La idea del Estado de derecho, en el sentido conforme al Estado liberal, se caracteriza por la concepción de la ley como acto deliberado de un Parlamento representativo y se concreta en:

- a) La supremacía de la ley sobre la administración;
- b) La subordinación a la ley, y sólo a la ley, de los derechos ciudadanos, por exclusión, por tanto, de que los poderes autónomos de la administración pueden incidir sobre ellos;
- c) La presencia de jueces independientes con competencia exclusiva para aplicar la ley, y sólo la ley, a las controversias surgidas por los ciudadanos y entre ellos y la administración del Estado. De este modo, el Estado de derecho asumía el significado que correspondía la representación electiva, los derechos de los ciudadanos y la separación de poderes; un significado particularmente orientado a la protección de los ciudadanos frente a la arbitrariedad de la administración.⁹

De tal forma que el Estado de derecho tiene una base fundamental y es la creación de las normas jurídicas que lo rijan, por medio de un cuerpo colegiado al que se lo denomina asamblea, parlamento, congreso o cámara de representantes, que constituyen el poder legislativo estatal los que elabora las normas de acuerdo con lo que manda la Constitución, y son estas normas las que van a regir las relaciones entre el Estado (administración) con los ciudadanos o de estos entre sí. En este contexto el autor Manuel García establece que:

De ahí se lo considera al Estado de derecho como una sociedad que se encuentra normalizada, es decir, un Estado en el cual toda actividad se encuentra bajo el imperio de las normas legales y toda actividad tiene que desarrollarse en el marco de los preceptos jurídicos previos de naturaleza general y a través de un sistema de competencias delimitado con precisión.¹⁰

En todas estas citas se desprende un común denominador, y es que : que para que un Estado sea considerado como de derecho, tiene que estar normalizado, es decir, que se encuentre regido por las normas jurídicas, solo así se puede garantizar que las personas vivan con tranquilidad y de forma pacífica, en vista de que, los que se van en contra del orden establecido corren el riesgo de ser condenados por parte de los jueces. Esta idea, sin embargo, no es nueva, tal como se desprende los textos dados por parte de grandes pensadores griegos como Aristóteles, quien señalaba:

⁹ Gustavo Zagrebelsky, *El Derecho Dúctil* (Madrid: Trotta, 2009), 23.

¹⁰ Manuel García Pelayo, *Derecho Constitucional comparado* (Madrid: Alianza, 1999), 143.

La ley es orden, de tal forma que si en una República no hay ley vive en una anarquía, pero si se rige por ella está bien ordenada. Porque la ley no es otra cosa sino cierto orden, y al estar una República bien regida por leyes no es otra cosa que estar ordenada. Es pues, la República orden y gobierno de la ciudad y de los demás otros magistrados. Y la señal en que se conoce estar una República bien ordenada es ésta: que conserva el pueblo en el orden de gobierno que está ya establecido, y ni se levanta en ella alboroto o motín que sea digno de contar, ni hay ninguno que sea tirano en ella. ¹¹

Como podemos darnos cuenta, los griegos ya tenían noción de la política como forma de organizar el Estado, y que una verdadera sociedad se logra con normas que deben ser respetadas por todos los ciudadanos empezando por los líderes o gobernantes, quienes tienen que dar ejemplo del cumplimiento de las mismas y en caso de que se contravengan sean sancionados los responsables. Más tarde se determinó que para que exista un Estado de derecho:

La existencia de la República solamente es posible por la vigencia de las leyes; si ellas no rigen no existe República; son las leyes las que confieren legitimidad: Yo, llamaré República a todo Estado reglado por las leyes, bajo cualquier forma de administración que pueda existir, pues solo entonces gobierna el interés público y la cosa pública es algo que debe encuadrarse de acuerdo con lo que señalan las normas. De ahí que, todo gobierno legítimo es republicano.¹²

En este contexto se ratifica la importancia de un marco jurídico que regule las relaciones entre los individuos y las instituciones, en este caso el Estado, , que deben ser las primeras en ser llamadas para que den a la sociedad el orden que se requiere y garantizar el desarrollo social, político y económico los habitantes del territorio para disfrutar de una vida digna, y que no esté afectada por acciones u omisiones que vaya en perjuicio de los derechos de todas las personas.

Estas ideas se las puede ampliar, en vista que el Estado de derecho tiene su cimiento en el derecho natural como doctrina racional. Al respecto, la doctrina señala que : “El Estado de derecho es, en esos términos, la organización y la actuación del Estado conforme al derecho natural. La explicación del término, no debe entenderse, en su origen, como la sujeción del Estado al derecho estatal, sino al derecho suprapositivo, permanente y universal que emana de la razón”.¹³

El fundamento radica entonces en el derecho natural, inherente al ser humano, que se evidencia en la libertad y la igualdad, para que las personas puedan desarrollarse con

¹¹ Aristóteles, *La Política*, t. 1 (Barcelona: Obis, 1985), 90.

¹² Juan Jacobo Rousseau, *El contrato social* (Barcelona: Orbis, 1984), 183.

¹³ Pablo Marshall Barberán, “El Estado de derecho como principio y su consagración en la constitución política”, *Revista de Derecho* 17, n.º 2 (2010): 185-204.

total autonomía, pero sobre la base de la ética y la moral, que desemboca en la posibilidad de conseguir el bienestar económico mediante la propiedad privada y el ejercicio libre de la empresa, que tienen un aliciente para progresar, y que ese beneficio les permita prosperar y progresar en sus actividades personales o grupales.

Se puede señalar que las bases fundamentales y filosóficas del Estado de derecho parten de los pensamientos de los filósofos como Kant y Humboldt, que señalan que la actividad estatal debe sujetarse a la Constitución y a la normativa secundaria aprobada mediante los procedimientos que las normas supremas establezcan, “que garantizan el cumplimiento responsable y controlado de los órganos del poder; el ejercicio de la autoridad conforme a disposiciones reconocidas y no retroactivas en términos perjudiciales, y la observancia de los derechos individuales, sociales, culturales y políticos”.¹⁴

De tal forma que para que haya un Estado de derecho, tiene que existir una norma suprema, y sobre esta base se emitan normas infraconstitucionales que regulen las relaciones entre las personas e instituciones, solo así se permite una verdadera gobernanza en un conglomerado humano.

Algunos de los derechos reconocidos en el marco de los derechos humanos son, por ejemplo, el derecho a elegir y ser elegido, a reunirse, a manifestarse libremente y a acceder a un empleo digno. En este contexto, debe afirmarse que el derecho a una vida digna no puede entenderse de manera aislada, sino como una expresión integral que exige el reconocimiento y garantía efectiva de todos los demás derechos económicos, sociales y culturales.

En contraste, el Estado constitucional de derechos y justicia, como se lo conoce en el Ecuador, es el único en su clase, ya que a nivel de la región latinoamericana en ningún otro país lo denomina así, considerando que “la cultura jurídica de nuestros países ha ejercido una fuerte influencia, dando como resultado un sincretismo que no se asemeja -al menos en todos sus rasgos distintivos- al que nos propone la teoría”.¹⁵ Es decir, la teoría no se ha concretado tal como se requiere para el fortalecimiento de los derechos.

¹⁴ Diego Valadés, “Evolución del concepto de Estado de derecho”, en *Ideas e instituciones constitucionales en el siglo XX*, coord. Diego Valadés, José Gamas Torruco, François Julien-Ferrière y Eric Millard (Ciudad de México: Siglo XXI Editores / Universidad Nacional Autónoma de México, 2011), 459.

¹⁵ José Sotomayor Trelles, “Una perspectiva crítica sobre el paso del Estado de derecho al Estado constitucional”, *Pensamiento Constitucional*, n.º 24 (2019): 199.

En el Estado constitucional de derechos y justicia, es la Constitución la que establece las directrices del ordenamiento jurídico, pues aquí la norma suprema determina el contenido de la ley secundaria, la estructura del poder y el ejercicio de la autoridad.

La Constitución funciona en tres ámbitos: el material, el orgánico y el procedimental. En lo material porque los derechos de los ciudadanos serían la razón de ser del Estado; en lo orgánico al establecer los órganos que integran la organización estatal, los que deben garantizar los derechos de la mayoría de la población; en lo procedimental, al diseñar e implementar los mecanismos de la participación ciudadana en los debates públicos, que se regulan para la toma de decisiones y la elaboración de la norma jurídica.¹⁶

El Estado constitucional de derechos y justicia, reconocido en el artículo 1 de la CRE, tiene una connotación superior, que para su verdadera y pragmática existencia requiere de una sociedad que se encuentre en un elevado desarrollo de su educación y cultura, no solo en la voluntad de la clase política, sino en la idiosincrasia de las personas, es decir, constituye un cambio radical de la concepción del Estado;

Al definir al Estado constitucional de derechos, se puede señalar que el Estado de derecho en sentido estricto o fuerte se ha afirmado en cambio como estado constitucional de derechos gracias a la que podemos considerar la segunda revolución jurídica moderna: la sujeción de toda producción del derecho a principios normativos, como los derechos fundamentales y el resto de principios axiológicos sancionados por constituciones rígidas, y la consiguiente legitimización sustancial de la eficacia de todos los actos de poder, incluidos los legislativos, en función de los contenidos o significados que expresan.¹⁷

De lo dicho se infiere que el Estado constitucional de derechos y justicia ha propiciado un gran cambio desde su misma concepción filosófica, en atención a que antes el derecho solo regulaba lo que se conocía como la norma, en otras palabras, su existencia como norma jurídica de carácter válido, pero, dejaba de lado el deber ser de la misma norma, que significa el nivel superior que permite la validez de la norma en su real dimensión, donde radica su aspecto axiológico, es decir, los valores que se tiene que tomar en cuenta para su verdadera y real aplicación.

Se puede señalar que en el Estado constitucional de derechos no le interesa que las relaciones entre las personas y el Estado, se limiten únicamente al marco de la legalidad, dentro de una justicia limitada, sino que vaya más allá, al marco de una verdadera justicia constitucional, en base a la cual, las normas deben tener validez práctica, no solo en su texto sino en su aplicación teleológica y axiológica para garantizar una verdadera justicia, en donde impere el respeto por los derechos y no por la simple

¹⁶ Ramiro Ávila Santamaría, “Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* 15 (2009): 777.

¹⁷ Ferrajoli, *Principios jurídicos*, 461.

aplicación de las leyes que a veces van en detrimento de lo que establece la CRE. Al efecto se tiene aplicar la CRE y las normas que conforman el llamado bloque constitucional, de forma directa. Para ahondar más en el tema, el tratadista Ferrajoli, señala:

El Estado constitucional de derecho no es otra cosa que este derecho sobre el derecho, el conjunto de límites y vínculos jurídicos -formales y sustanciales- que deberían envolver cualquier ejercicio de poder, no solo público sino también privado, no solo ejecutivo no también legislativo, y no solo en el seno de los ordenamientos estatales sino también en las relaciones internacionales. La técnica jurídica sobre la que se funda es la articulación del ordenamiento en varios niveles, regulador cada uno de ellos del de grado inferior y regulado por el grado superior según el modelo del constitucionalismo rígido que se desarrolló en Europa en la segunda mitad del siglo XX, gracias al paradigma constitucional el derecho ya no regula solo su “ser” sino también su “deber ser”, no programa sólo los comportamientos humanos sino que también se proyecta así mismo, vinculándose a opciones positivas (de hacer) y negativas (de no hacer) en garantía de los derechos fundamentales; ya que se funda sólo sobre el principio *autoritas, non veritas, facit legem*, sino que también sobre el principio de la coherencia, y por lo tanto, de las veritas que lógicamente debe caracterizar el juicio de compatibilidad de las normas de grado inferior con las de grado superior. Y lleva a cabo, por consiguiente, a través de los vínculos de forma y de contenido impuestos a su producción, la superación de la vieja dicotomía expresada por las partes *autoritas/veritas* y “racionalidad formal/racionalidad sustancial” con la que normalmente se formula la oposición entre paradigma iuspositivista y paradigma iusnaturalista.¹⁸

A lo expuesto se puede agregar que el Estado constitucional de derechos es un sistema en el que las normas jurídicas se las produce en la forma que se encuentra prevista en la CRE, de tal forma que, si alguna ley o norma de inferior rango se encuentra en contraposición con la norma suprema, no será aplicada a casos concretos, sino que se tiene que declarar la inconstitucionalidad de las mismas, así como de sus consecuencias en lo que tiene que ver con el deber ser.

El Estado constitucional de derechos entraña una mayor complejidad en relación a la producción de las normas, en vista que se tiene que enfocar en respetar lo que señala la CRE, de lo contrario, carecerá de validez y legitimidad, es más, en este tipo de Estado, el juez puede enfrentarse al legislador en el sentido que puede invalidar y no aplicar una norma determinada si observa que esta se encuentra en contraposición con la CRE, pero no se limita a ello, sino que puede dejar sin efecto, actos de los poderes públicos, más aún, cuando estos vulneren los derechos de los ciudadanos.

De ahí que, se deba considerar al “Estado como estructura, derechos como fin y democracia como medio. Los derechos de las personas son, a la vez, límites del poder y

¹⁸ Ibid., 463.

vínculos. Límites porque ningún poder los puede violentar, aun si proviene de mayorías parlamentarias, y lo que se pretende es minimizar la posibilidad de violación de derechos”.¹⁹

A esto se puede agregar que los vínculos que los poderes estatales necesitan hacer efectivos en procura de un mayor ejercicio de los derechos tienen que estar condicionados por las normas de la CRE y del bloque constitucional distinguiéndose dos tipos de representación: la parlamentaria y la constituyente, lo que quiere decir, que la Asamblea Nacional es una herramienta de la soberanía popular, pero está impedida de reformar la Constitución mediante procedimientos ordinarios.

La CRE contiene en forma expresa el reconocimiento de los derechos y los principios para su correcta aplicación y las garantías constitucionales, que son fundamentales para que estos no se vulneren y que no haya arbitrariedades o abusos por parte de las autoridades. De ahí que, “el Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”,²⁰ tal como lo señala la misma norma suprema, se tiene que defender y consagrar, para ello todas las acciones y procesos deben estar enmarcados en el respeto a la CRE, más aún, cuando en las acciones jurisdiccionales cabe que terceros se unan a las acciones constitucionales en defensa de derechos vulnerados, mediante los *amicus curiae*.

En lo que respecta al concepto de una vida digna, se puede señalar que la noción de persona y la idea de sus derechos aparecieron a mediados del siglo XX. Ni siquiera en la Carta Magna de Juan Sin Tierra se garantizaba la vida y la dignidad al pueblo, puesto que, si bien promovía la no agresión, el no encarcelamiento u otras acciones violentas, existían excepciones a estas disposiciones cuando provenían del rey, incluida la muerte.

La vigencia de este documento jurídico en la Inglaterra del siglo XIII se originó en un sistema de administración muy estricto en el cual se ponía al monarca por encima de las normas y al margen de la ley, dando lugar a atropellos y abusos que, de cierto modo, fueron limitados, al respecto se señala que:

La estructura de la misma que no lleva un orden establecido, se podría dividir en grupos de artículos que remiten a herencias, litigios, pagos de deudas, compensaciones, impuestos, multas y una serie de artículos entendibles dentro del momento político y

¹⁹ Ibid., 778.

²⁰ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 1.

social que se estaba viviendo, y donde al principio de la misma se da a la Iglesia libertad, derechos y privilegios propios.²¹

Hay que recordar que el pueblo carecía de cualquier tipo de propiedad, pues solo era su fuerza de trabajo que vendía para cubrir sus necesidades, por lo que era considerado mercancía para los monarcas y los nobles. Las batallas legales eran entre la nobleza y la monarquía por la gestión de las herencias de los feudos, que Ranulf de Glanvill, en su obra *Tractatus de Legibus et Regni Consuetudinibus Angliae* que contiene las leyes y costumbres del reino, en tal compendio puede apreciarse que entonces ya se instituía el rechazo legal a la decisión unilateral del señor feudal sobre su herencia.

En referencia a lo anterior, cabe destacar que ni la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América,²² ni la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano,²³ de la Revolución Francesa aluden a la vida digna como un derecho, ni siquiera a la vida.

Un instrumento internacional relativamente nuevo sí lo hace de alguna manera, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo tercero reconoce el derecho a la vida. De igual manera determina que a todo individuo, en tanto miembro de la sociedad, le es natural el “derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.²⁴ La seguridad social como un derecho contribuye en gran medida a la dignidad del individuo, en vista que de ella dependen tanto la atención de salud como la pensión jubilar, y otros beneficios sociales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida también como el Pacto de San José), en su artículo 4, se refiere al “Derecho a la vida”, que establece el derecho a la vida, que debe protegerse desde la concepción. Por ello, señala que nadie será privado arbitrariamente de su vida (número 1).

²¹ Teresa Montiel Álvarez, “La Carta Magna de Juan sin Tierra”, *Mito Revista Cultural*, n.º 24 (2015), <https://www.aacademica.org/teresa.montiel.alvarez/27.pdf>.

²² Ángela Aparisi Miralles, “La declaración de independencia americana de 1776 y los derechos del hombre”, *Revista de Estudios Políticos*, n.º 70 (1990): 209-223.

²³ Asamblea Nacional Constituyente Francesa, *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, 26 de agosto de 1789.

²⁴ ONU Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948, art. 22.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce y garantiza tanto el derecho a la vida como el derecho a una vida digna. Es así que, en la CRE, en el artículo 66, en sus números 1 y 2, indica que todos los habitantes del Ecuador gozamos de los siguientes derechos: “1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”.²⁵

Por otro lado, el artículo 69.2 de la CRE establece que “se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar”.²⁶ En general, ningún juez debería ordenar el embargo de un sueldo o una pensión jubilar que apenas permita a la persona mantenerse a sí misma y a su familia, en caso de tener a su cargo familiares, de lo que se puede inferir que para los adultos mayores esa prohibición cobra aún más fuerza e importancia.

El artículo 328 de la CRE, señala, en su primer inciso, que el pago por el trabajo será justo y digno, y que esté deberá por lo menos cubrir las necesidades básicas del trabajador o trabajadora y las de su familia; así mismo, este “será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos”.²⁷ Es así que se puede evidenciar la prohibición de embargar los recursos financieros en las cantidades necesarias que sirvan para el sustento de la persona y sus cargas familiares.

También es oportuno considerar que, para la CRE, el adulto mayor es considerado de atención prioritaria y así lo establece el artículo 36, ya que ratifica que este grupo de personas “recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia”.²⁸

Es necesario aclarar que la ley considera adultos mayores a los hombres y a las mujeres a partir de los sesenta y cinco años de edad, que son también los años establecidos como requisito para acceder a la jubilación. Además de tener múltiples beneficios, como los siguientes:

1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas.

²⁵ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 1.

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ *Ibíd.*

2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones.
3. La jubilación universal.
4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
5. Exenciones en el régimen tributario.
6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley.
7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento.²⁹

La obligación de atender gratuitamente a los adultos mayores tiene su razón de ser en la necesidad de atención de salud, que es más frecuente debido al desgaste normal del organismo. Las rebajas en los precios de los servicios públicos y privados incluyen los de servicios básicos (agua y luz), pero también se refieren al transporte, que tiene una reducción sustancial del 50%; así como a toda clase de espectáculos, para cuyo acceso el jubilado tiene tarifas preferenciales. Las exenciones fiscales también son una ayuda importante para aquellos adultos mayores que continúan prestando servicios profesionales.

Y como puede observarse, entre los diversos beneficios que le otorga la norma suprema al adulto mayor está la protección del derecho a la vida digna, en el último número del artículo 37 de la CRE. Así también, el artículo 38 de la misma norma suprema indica que el Estado se obliga a diseñar e implementar políticas y programas para atenderlos, los cuales estarán pensados para afrontar las características particulares de las personas en esta franja de edad, si proceden del área rural o urbana, , sexo, etnia, etc. Entre las medidas que deben fomentar las instituciones estatales destacan la apertura de centros especializados de cuidado diario y de acogida para ancianos cuyas familias no se encuentren en disposición de cuidarlos (numeral 38.1 CRE).³⁰

Del mismo modo, determina que el adulto mayor requiere de las instituciones estatales, asistencia económica y psicológica adecuada, de modo que se asegure su estabilidad física y mental (número 9 del art.38 CRE).³¹

El derecho a la vida digna se encuentra garantizado en los instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que conforman el bloque constitucional ecuatoriano. De igual forma, el derecho a la vida digna está garantizado en el Estado constitucional de derechos y justicia social del

²⁹ Ibid., art. 37.

³⁰ Ibid., art.38.1.

³¹ Ibid., art.38.

Ecuador, incluso desde los ingresos y los recursos financieros mínimos a los que estipula como inembargables, en tanto que sean los que permitan a la persona su sustento y el de su familia.

En lo que tiene que ver con el derecho al buen vivir, el capítulo segundo del título II de la CRE, se refiere a uno de los conceptos jurídicos más analizados: el derecho al buen vivir, y que hace referencia a que el Estado debe garantizar, por medio de sus instituciones la vivienda, la salud, el trabajo y la seguridad social.

Ahora bien, en lo que se refiere a adultos mayores considerados un grupo de atención prioritaria, se puede señalar que tienen derecho a su jubilación, no solo para dejar de ejercer una actividad económica y gozar de los beneficios adquiridos en relación con los años de trabajo realizado, sino, que además, esa remuneración o pensión jubilar no sea objeto de embargo o retención, en vista que este es un aspecto irrenunciable e intangible, sobre todo, cuando estos tienen como base el derecho a esa pensión bajo los principios de *pro personae* y de favorabilidad o *in dubio pro operario* (que más beneficie al trabajador). La pensión jubilar es un derecho que se adquiere cuando un individuo ha trabajado durante un tiempo establecido y ha cumplido un número determinado de aportaciones a la seguridad social, lo cual deberá retribuirse mensualmente una vez se haya jubilado, esto en cumplimiento de lo que establece el sistema de protección social del Estado, por lo que no se le puede privar de este beneficio, especialmente, cuando es su única fuente de ingresos e incluso en la mayoría de los casos este ingreso representa lo básico para cubrir sus necesidades.

El derecho a la pensión jubilar, es irrenunciable e intangible. Como ya se manifestó anteriormente, a este derecho pueden acceder todas las personas adultas mayores y el Estado debe garantizarlo y defenderlo, sobre todo de entidades acreedoras que no pueden solicitar la retención o embargo de las pensiones jubilares, y más aún cuando los jueces pueden autorizar este tipo de medidas cautelares o de ejecución. En caso de hacerlo, estarían vulnerando derechos constitucionales que perjudican a una persona vulnerable protegida por la CRE; y, por lo cual tendrían que ser sancionado al contravenir lo que la norma suprema dispone y garantiza.

Por ende, cuando se solicita esta medida, tiene que ser el mismo juez o autoridad quien debe oponerse y rechazar todo pedido que signifique privar o limitar del goce de la pensión jubilar al que tiene derecho la persona que forma parte de uno de los grupos de atención prioritaria como los adultos mayores.

2. La recuperación de cartera en el contexto de las entidades bancarias y del sector cooperativista

Para tener una establecer lo que se considera como el derecho a la recuperación de cartera o recuperación de los créditos otorgados que tienen las instituciones financieras como las entidades bancarias o las cooperativas de ahorro y crédito, se debe tomar en consideración que, de acuerdo con la CRE, se instauró un nuevo paradigma que rige, no solo al Estado, sino a toda la organización de la República, así como a su estructura entre las que se encuentra la Función Judicial,³² en el que se establecen principios que rigen en el ordenamiento jurídico para garantizar los derechos de las partes procesales, más aún, cuando son adultos mayores.

Al efecto, se tiene que tomar en cuenta que, con el Estado constitucional de derechos, los procesos se tienen que enmarcar en los postulados que los rigen, dispuestos en la norma suprema, con accesibilidad a todas las personas.³³ Con lo cual se tiene que llegar a una solución de conflictos justa, en la que cada fallo tenga relevancia jurídica al garantizar los derechos constitucionalmente consagrados.

El Ecuador cuenta con un bagaje de normas jurídicas que permiten que se aplique una verdadera justicia, pero que, a pesar de ellas en muchos casos la actuación de los operadores de justicia no es la adecuada, a pesar de que son los llamados a realizar las gestiones para cambiar los obstáculos que impiden que la administración de justicia se ejecute de acuerdo al deber ser, que establece el tipo de Estado que tiene el Ecuador. Efectivamente, “se tiene que lograr que cambien de actitudes de los actores del sistema a fin de que tomen conciencia de su trascendental papel y se conviertan en protagonistas del cambio”.³⁴

En este cambio, tiene que ver con aspectos fundamentales entre ellos, el conocer del caso y la situación de las personas, por ejemplo, estado financiero solidez económica, para que puedan acceder a los créditos que otorgan las entidades respectivas.

Se debe considerar que, en el caso de las entidades financieras bancarias o cooperativas de ahorro y crédito, que están autorizadas a entregar préstamos a sus

³² Víctor Moreno Catena y Valentín Cortés Domínguez, *Introducción al Derecho Procesal* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2005), 58.

³³ Santiago Andrade Ubidia, *La Nueva Constitución en el Ecuador. Estado, derechos e instituciones* (Quito: UASB, 2009), 239.

³⁴ Ramiro Ávila Santamaría, *Cultura jurídica, facultades de derecho y Función Judicial* (Quito: MJDH, 2009), 377.

cuentacorrentistas o socios, lo hacen porque tienen el dominio de los recursos monetarios, que en realidad pertenecen a los depositantes.

Es este capital que se presta, el de los aportantes, el que tiene que garantizarse y recuperarse cuando se realizan los créditos, ya que es obligatorio proteger la propiedad de los recursos y a este derecho se refiere, no solo el Código Civil en su segundo libro, cuando habla de la propiedad o el domino, sino el Código de Comercio y gran parte de la legislación ecuatoriana.³⁵

En este contexto, el tipo de crédito o de préstamo concedido, adquiere una importancia fundamental, en vista que debe darse la atención correspondiente, no solo en lo económico, sino en lo político, lo sociológico, y sobre todo lo ético y lo moral, porque si una institución presta una determinada suma de dinero, se sobreentiende que el deudor tiene la obligación moral de devolverlo en los términos y condiciones en que se pactó el préstamo y la fórmula de pago que se traduce en una tabla de amortización, la que debe estar debidamente garantizada con garantías reales o personales suficientes, para tomar en calidad de pago los ingresos provenientes de la jubilación de un adulto mayor.

3. La seguridad jurídica y el ingreso mínimo vital del adulto mayor

La pirámide de necesidades de Maslow propone que la necesidad a la seguridad es crucial para el individuo después de que haya superado las necesidades fisiológicas, por tanto, constituye una de las motivaciones más potentes para una persona. No está en discusión que las necesidades fisiológicas no sean importantes, pero una vez cubiertas, la sociedad propicia nuevas según el nivel que ocupe el individuo en la población, y que hace que se generen otros requerimientos, como la necesidad a la afiliación o al reconocimiento, la clasificación se establece de la siguiente manera: “necesidades de seguridad, estabilidad, dependencia, protección, ausencia de miedo, ansiedad y caos; necesidad de una estructura, de orden, de ley y de límites; fuerte protección etc”.³⁶ Estas son las necesidad que el Estado debe proveer al ciudadano a través de un ordenamiento jurídico que lo proteja eficazmente, tanto a él como a sus bienes, de un conjunto de contingencias que pueden afectar de manera grave su desarrollo y, particularmente, su calidad de vida.

³⁵ Genaro Eguiguren, *Derecho de Propiedad en el Ecuador* (Quito: Corporación Editora Nacional, 2008), 55.

³⁶ Abraham Maslow, *Motivación y seguridad* (Madrid: Ediciones Díaz de Santos, 1991), 23.

La seguridad jurídica alude a un conjunto de certezas que van desde la aplicación irrestricta del ordenamiento jurídico para garantizar su efectiva vigencia. Esta idea es muy antigua, pues Thomas Hobbes en su obra *Leviatán*, en el capítulo XI hace referencia a que : “El miedo a la opresión, dispone al hombre a anticipar, o a buscar ayuda de la sociedad: pues no hay otra manera por la cual el hombre pueda asegurar su vida y su libertad”.³⁷ Este filósofo consideraba que el estado de naturaleza en el que vivía el ser humano, donde “no hay leyes de matrimonio, ni leyes para la educación de los hijos, sino la ley de naturaleza, y la natural inclinación de los sexos, entre sí, y respecto a sus hijos”,³⁸ no garantizaba una convivencia pacífica, lo que impedía que la mayoría prosperara, ya que actuaban siempre con miedo y dedicaban su tiempo y esfuerzo a la protección de sí mismos y de sus escasos bienes.

Desde el punto de vista de Hobbes, cuando los individuos no se someten a un poder más grande que ellos, el del Estado propiamente, se encuentran expuestos a un continuo peligro de muerte, de pérdida de sus propiedades y de otros abusos por parte de los más fuertes y maquiavélicos del grupo, así como de individuos ajenos , ya que nadie los defiende. El filósofo inglés llega a esta conclusión desde tres supuestos: “primero, la condición natural del hombre tendiente al deseo constante de poder; segundo, el derecho que tiene por naturaleza a poseer todas las cosas; y tercero, su igualdad natural de poder”.³⁹

Por estas tres consideraciones es que el hombre o el individuo necesita firmar el contrato social que establezca una institución que cubra a todos, a la que se le otorga el poder de ejercer la violencia en calidad monopólica contra quienes atentan contra la paz de la sociedad. Hobbes considera que la seguridad jurídica es el fin primero y último del Estado, y la razón por la cual los individuos fundan el Estado. Al respecto, Ávila manifiesta, con total coherencia que el “punto de partida para el análisis de la seguridad jurídica debe ser, por tanto, la inseguridad”.⁴⁰

Delgado Sandoval y Bernal Ballesteros estiman que la legalidad y la seguridad jurídica son derechos fundamentales, y que “otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que,

³⁷ Thomas Hobbes, *Leviatán o la materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*, trad. Carlos Mellizo(Madrid: Alianza Editorial, 2001), 119.

³⁸ *Ibid.*, 178.

³⁹ Ángela Arbeláez Herrera, “La noción de seguridad en Thomas Hobbes”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 39, n.º 110 (2009): 97-124.

⁴⁰ Humberto Ávila, *Teoría de la seguridad jurídica* (Madrid: Marcial Pons, 2012), 35.

en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales”.⁴¹

Además, estiman que la seguridad jurídica puede expresarse en un conjunto de derechos, entre los que se destacan: de acceso a la justicia, a no ser sujeto de incomunicación, a la debida diligencia, a la garantía de audiencia, a la fundamentación y a la motivación, entre otros.

En el Estado constitucional de derechos y justicia social la seguridad jurídica es un principio vertebrador que genera cambios significativos respecto a modelos anteriores de Estado. Gallego Marín, considera que “eso se debe principalmente a que la legalidad y la seguridad jurídica son conquistas políticas de la modernidad y un cambio en la primera, que es el fundamento, implica una mutación en la segunda que, es su consecuencia”.⁴²

Esta mutación, es consecuencia de la crisis y posterior caída del Estado de derecho, hacia la mitad del siglo XX, cuando este paradigma de gobierno se reveló como incompetente para solucionar los problemas de las sociedades contemporáneas, o como expresa el autor, “ante la debacle humanitaria que no pudo evitar y que usó su pretendida suficiencia lógica para justificar los crímenes cometidos”.⁴³

Podrían sintetizarse las palabras del autor en la expresión “crisis de derechos humanos”, en vista de que la ley sirvió para manipular a la opinión pública y, a la vez, imponer diversas formas de opresión o discriminación como normales y legítimas.

Esos desaciertos y abusos que permitía la ley en el Estado de derecho, en teoría, se subsanan cuando el Estado se transforma en constitucional, de derechos y justicia social, al establecer el articulado de la norma suprema garantías y libertades e instituir que se desarrolle la normativa secundaria que las harán exigibles.

Zavala Egas, en su artículo “La teoría de la seguridad jurídica”, señala que la CRE “comienza por afirmar que proporcionar seguridad para la efectiva vigencia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de mujeres y hombres, es un deber

⁴¹ Baruch Delgado Sandoval y María José Bernal Ballesteros, *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, 2.^a ed. (Ciudad de México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016), 129.

⁴² Carlos Gallego Marín, “El concepto de seguridad jurídica en el Estado social”, *Jurid* 9, } n.º 2 (2012): 80.

⁴³ *Ibíd.*

prioritario del Estado ecuatoriano”,⁴⁴ y a continuación se destacan los artículos que así lo garantizan.

Sin duda, la norma suprema ecuatoriana es una fuente de seguridad jurídica, una muestra de ello es el artículo 3, sobre los deberes primordiales del Estado, que en su número 1 establece: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”.⁴⁵ La seguridad jurídica en el presente trabajo tratará sobre la limitación de las medidas cautelares en procesos ejecutivos en las circunstancias expresamente determinadas en la CRE

En cuanto a la noción de ingreso mínimo vital, Moneréo Pérez asegura que en el contexto europeo se entiende como una contribución estatal que atiende “a las previsiones de conformación de los mercados de trabajo y a la difícil coyuntura actual, el establecimiento de una renta mínima, contribuirá a la cohesión económica, social y territorial, a la protección de los derechos humanos fundamentales, al equilibrio entre los objetivos económicos y sociales y al reparto equitativo de los recursos y la renta”.⁴⁶

Llaman especialmente la atención sobre el enquistamiento de la pobreza extrema en las zonas rurales, así como su traslado a las grandes áreas metropolitanas a través del asentamiento y la concentración de familias procedentes del entorno rural en barrios periféricos de Madrid, Barcelona y otras grandes ciudades. Pese a que el sistema democrático se ha consolidado, el Estado de bienestar está en franco retroceso. 47

Sánchez-Rodas Navarro, empieza recordando que uno de los fines de la seguridad social es garantizar ingresos mínimos a todas las personas, ya sea como jubilación en el caso del adulto mayor, como prestación por desempleo a la población económicamente activa o como contribución estatal por vulnerabilidad social, esos, añade, están “entre los valores socio-políticos que impregnan tanto las políticas de los Estados miembros como la de la Unión Europea”.⁴⁸ Este ingreso mínimo que garantiza la subsistencia se va a convertir en la Europa unida en la acción sobresaliente del Estado social de derecho.

⁴⁴ Jorge Zavala Egas, “Teoría de la seguridad jurídica”, *Iuris Dictio* 14, (septiembre de 2010): 223. DOI:10.18272/iu.v12i14.709.

⁴⁵ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, art. 3.

⁴⁶ José Luis Moneréo Pérez, “El derecho social al ingreso mínimo vital”, *Temas Laborales*, n.º 158 (2021): 45-117.

⁴⁷ Marí Klose, “Impulso político para la protección de los más vulnerables”, *Friedrich-Ebert-Stiftung*, octubre 2024, <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/madrid/21534.pdf>.

⁴⁸ Cristina Sánchez-Rodas Navarro, “El ingreso mínimo vital a la luz del derecho de la Unión Europea y de los convenios internacionales de seguridad social vigentes en España”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* 13, n.º 1 (2021): 630.

En una segunda reflexión, destaca que la pobreza enquistada en un pequeño pero significativo porcentaje de la población europea no es una novedad, en vista de que ya en 1989, el Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas se pronunciaba sobre la necesidad de afrontar el problema: “en todos los Estados de la Unión Europea la amenaza de la pobreza se encuentra proporcionalmente ligada al nivel educativo del cabeza de familia y a su *status* socio-profesional”.⁴⁹

Para marzo de 2019 la Unión Europea se reunió y planteó: “La Estrategia Nacional de Prevención y Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social 2019-2023, aprobada en marzo de 2019, anunciaba la introducción, a más tardar en 2023, de un Ingreso Mínimo Vital (IMV)”.⁵⁰ En España la implementación de estas disposiciones se hizo antes, debido -fundamentalmente- a la pandemia de coronavirus. El ingreso mínimo vital fue calificado como prestación no contributiva, esto es, que no paga impuestos sobre lo que recibe, como sí sucede con los sueldos y los bonos de manera general.

El ingreso mínimo vital ha sido establecido en los países de la Unión Europea como una renta de subsistencia que se otorga a la parte de la población más desfavorecida, sin embargo, en América Latina no existe una figura similar para afrontar los altísimos índices de pobreza (extrema). Desde finales de la década de los ochenta del siglo XX se empezó a implementar, a instancias de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, programas de transferencias condicionadas (PTC) con orientación hacia familias pobres con niños entre sus miembros se empezaron a implementar desde 1995, aproximadamente, en México y Brasil, con dos objetivos en la mira:

- i) Reducir la pobreza a corto plazo, mediante el aumento del consumo de las familias que se encuentran en situación de pobreza, impulsado por las transferencias monetarias, y
- ii) Reducir la pobreza a largo plazo, mediante el fortalecimiento de las capacidades humanas de niños, adolescentes y jóvenes, impulsado por las condicionalidades.⁵¹

Esta transferencia de recursos financieros en pequeñas cantidades partía del supuesto de que, si se le añadía ciertas condiciones ello contribuiría a romper el círculo de la pobreza intergeneracional. Esto no incluía a los ancianos, en primera instancia, pero más adelante empezaron a ser considerados población electiva para estos bonos.

⁴⁹ Ibid., 631.

⁵⁰ Ibid., 632.

⁵¹ Laís Abramo, Simone Cecchini y Beatriz Morales, *Programas sociales, superación de la pobreza e inclusión laboral Aprendizajes desde América Latina y el Caribe* (Santiago de Chile: Libros de la CEPAL, n.º 155, 2019),

En Ecuador los bonos de la pobreza, también tienen su recorrido, en el caso de las personas mayores, el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), “brinda atención a más de 117 mil personas adultas mayores en situación de pobreza y extrema pobreza mediante servicios de cuidado y a más de 352 mil con bonos y pensiones para garantizar su sustento diario y una vejez digna”.⁵²

La Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores establece en su sección II, del derecho a la independencia y autonomía, que “La pensión jubilar de las personas adultas mayores será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos”.⁵³

Cabe tomar en consideración que la seguridad jurídica, según la norma constitucional, es un derecho que se sustenta en varios parámetros, como son los siguientes: a) el respeto a la CRE; y, b) la existencia de normas jurídicas, tal como lo señala el artículo 82 de la norma suprema.

Cuando se cumplen con estos pilares, se puede señalar que se está garantizado el derecho a la seguridad jurídica. Pero no solo eso, sino que, además, las normas que se emiten de acuerdo con la CRE, cumplen con ciertos parámetros, como son: a) que sean claras; b) previas; c) públicas; y, d) aplicadas por las autoridades competentes.⁵⁴

Por lo que no se puede hablar de la seguridad jurídica si un Estado no cuenta con un verdadero ordenamiento jurídico, esto es, que cuente con una Constitución, que se observe los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, así como el resto de normas que señalan los artículos 424 y 425 de la norma suprema, se dicten con antelación en concordancia con la carta magna, para poder gobernar un Estado y tener un gobierno y una sociedad privilegiados.

Cabe tener presente que la seguridad jurídica no se limita solo a lo señalado, sino que debe estar relacionada con la previsibilidad y para ello, se tiene que contar con las normas necesarias, para que, los individuos, actores o entidades que infrinjan esas normas puedan ser efectivamente sancionadas. Las normas tienen que ser emitidas para el largo plazo y que cambien solo con las exigencias sociales y no por caprichos de las autoridades

⁵²Ecuador MIES, “MIES promueve la protección social para las personas adultas mayores y sensibiliza sobre su derecho a una vejez digna”, *MIES*, 2023, <https://www.inclusion.gob.ec/mies-promueve-la-proteccion-social-para-las-personas-adultas-mayores-y-sensibiliza-sobre-su-derecho-a-una-vejez-digna/#:~:text=El%20Ministerio%20de%20Inclusi%C3%B3n%20Econ%C3%B3mica,mil%20con%20bonos%20y%20pensiones>.

⁵³Ecuador Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, Registro Oficial 484, Suplemento, 9 de mayo de 2019, art. 17.

⁵⁴ Luis Cueva Carrión, *El debido proceso* (Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2013), 54.

de turno o meras arbitrariedades, es decir, volver a esta normativa parte de la política pública

La seguridad jurídica tiene que alcanzar un grado tal, que debe tutelar los derechos, no solo fundamentales, sino también precautelar los derechos económicos de las personas, y esto se lo establece al constituir en Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia, social, que se preocupa por mandato de la CRE, del bienestar de las personas, así como el orden y la paz en la sociedad.

Pero no se limita solo a ello, sino que, además, el derecho a la seguridad jurídica, en el campo de la justicia, se encuentran fortalecida por un principio de optimización para la mejor aplicación de los derechos, que es el principio de seguridad jurídica, contenido en el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ). El derecho a la seguridad jurídica se traduce en un orden jurídico que confiere seguridad a las personas, y ,también a la seguridad de acceso a sus bienes, y al fomento de todas las relaciones jurídicas que guarden armonía con el progreso y el avance social.

La misión del Estado es garantizar la seguridad jurídica en la aplicación de los derechos individuales que el Estado debe proteger, ya que el ser humano debe considerarse como el principio y el fin del Estado, y la libertad como el medio idóneo para el desarrollo libre de la personalidad.⁵⁵

De esta forma la seguridad jurídica es la piedra angular en la que se sustenta el Estado y su sociedad, la base en la que se asienta el desarrollo de las personas, pero también, su crecimiento económico, social, político y cultural, para que cada persona pueda desenvolverse con la suficiente confianza de que sus actos y sus derechos consustanciales serán respetados siempre y cuando se encuadren dentro del texto del ordenamiento jurídico.

Se puede agregar que la seguridad jurídica es un necesaria para que el Estado proceda con la garantía y fomento de sus obligaciones con la aplicación de una estructura legal que sea clara y que tenga estabilidad, y que asegure el cumplimiento del derecho; con un impacto positivo en el desarrollo libre personalidad; con jueces que sean eficientes, capacitados e independientes en el proceso de administración imparcial y de manera justa.⁵⁶

Parte de esta seguridad jurídica es el reconocimiento al derecho a la igualdad y a la atención prioritaria, que es uno de los derechos más complejos que se encuentran

⁵⁵ Pelayo, *Derecho Constitucional comparado* (Madrid: Alianza, 1999), 158.

⁵⁶ Cueva Carrión , *El debido proceso*, 57.

reconocidos en la CRE, en su artículo 66, número 4, y este derecho presupone el tratamiento igual para todos ante la ley, entre los que se encuentran los adultos mayores, donde se evita que el trato hacia ellos sea arbitrario e injusto, pero se pueden presentar ciertos problemas, tal como lo recoge la doctrina:

Los derechos iguales para todos resultan poco atractivos frente a situaciones caracterizadas por la existencia de problemas desiguales, por ejemplo, problemas que sistemáticamente tienden a afectar a los miembros de algún grupo, y solo excepcionalmente a los miembros de un grupo.⁵⁷

Lo dicho tiene relación con la protección a las personas de atención prioritaria, más aún, cuando esas personas forman parte de un grupo de doble vulnerabilidad, cuando son adultos mayores y, además, tienen enfermedades catastróficas, o que por su edad no pueden ejercer una actividad económica y tienen que buscar una forma de mantenerse y sobrevivir.

Es a este grupo al que lo pueden afectar las instituciones financieras y que están facultadas por ley a embargar sus muebles e inmuebles o, lo que es más lamentable, retener sus pensiones jubilares que, a esa edad, mayores de 65 años, constituye su única fuente de ingresos, que a veces llega a la remuneración básica unificada del trabajador en general y en otros casos, es incluso menor.

Los jueces no pueden permitir que se retengan o embarguen las pensiones jubilares, ya que deben acogerse a los fallos que la Corte Constitucional haya emitido, con respecto de este tipo de medidas en contra de los adultos mayores, salvo que sean demandas por alimentos, fondos no se retienen ni congelan, sino que solo se descuenta la parte que se ha fijado como pensión alimenticia y se le entrega la diferencia al adulto mayor.

Como conclusión preliminar de este capítulo, cabe manifestar que el ingreso mínimo vital del adulto mayor en Ecuador está regulado por varias garantías constitucionales, la primera es la de la seguridad social, que entrega una pensión jubilar a quienes han aportado durante la cantidad mínima de años requerida por el IESS o el patrono, y, la segunda es la del Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES, bajo cuya gestión queda la protección social de los colectivos vulnerables y que entre sus políticas y programas ha establecido bonos y pensiones jubilares para quienes no se

⁵⁷ Judith Salgado, “Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria en la Constitución Política del Ecuador” en *La nueva constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones*(Quito: Corporación Editora Nacional, 2009), 143.

benefician de la seguridad social por no haber estado afiliados al desarrollar su actividad laboral por cuenta propia, en el subempleo. Por otro lado, ha quedado meridianamente claro que la pensión es inembargable, por constituir el recurso mínimo de supervivencia del adulto mayor.

Capítulo segundo

Los procesos ejecutivos: las medidas impuestas por los órganos jurisdiccionales y su incidencia en las personas de la tercera edad

Para poder reclamar los derechos de las personas o sujetos de derechos, el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla una serie de procedimientos en materia civil, como son: el ordinario, el sumario, el monitorio, el ejecutivo y el de ejecución, pero, en definitiva, todos ellos responden a la necesidad jurídica que tienen los sujetos procesales accionantes para reclamar sus derechos ante las autoridades judiciales.

Cabe señalar que, de acuerdo al lenguaje jurídico, señalado por la doctrina, se tiene que establecer que, “no hay acciones ejecutivas, ordinarias, ni sumarias, sino vías, trámites, sustanciación o juicios de tales clases, la acción comprende lo que se reclama y los fundamentos de ese reclamo”.⁵⁸ De tal manera que no se puede hablar, de acuerdo con la doctrina, de una acción ejecutiva, sino de un trámite o procedimiento, como se refiere el COGEP.

En este contexto, hay que recalcar que las acciones reconocidas por parte de la norma procesal, mediante los respectivos trámites o procedimientos señalados, puede ser cognoscitivas o también llamadas de conocimiento, en las que el juez tiene que declarar el derecho y en algunos casos condenar a una contraprestación como es caso del procedimiento ejecutivo, siempre que el título ejecutivo cumpla con los requisitos normativos para serlo.

De tal manera que el procedimiento ejecutivo lo que persigue una vez declarado el derecho es la condena del obligado. La característica de títulos ejecutivos las otorga el ordenamiento jurídico en diversas normas.

En este sentido se puede señalar que los títulos ejecutivos iniciarían como juicios de conocimiento en los que se requiere que se emita una sentencia declarativa, pero cuando esto sucede, es decir, cuando se ha probado la validez y veracidad del instrumento que lo contiene, inicia el proceso de cobro en la correspondiente etapa de ejecución.

En el procedimiento ejecutivo que ha sido admitido a trámite en base a un título ejecutivo, que contiene una obligación ejecutiva, con la que se puede solicitar medidas precautelatorias desde la presentación de la demanda, con las cuales se tiende a garantizar

⁵⁸ Velasco Célleri Emilio, *Sistema de Práctica Procesal Civil* (Quito: Pudeleco, 1994), 12.

el pago de la deuda; siendo la retención de cuentas bancarias, una de ellas, sin conocer que en dichas cuentas solo se reciben pensiones jubilares de las personas adultas mayores, imposibles de retener o embargar, por la expresa prohibición de la CRE.

Se sabe que cada procedimiento ejecutivo, como todos los procedimientos, tienen una o varias pretensiones, que describen la cosa, cantidad o hecho que se demanda, y en estos generalmente lo que se persigue es el pago de obligaciones dinerarias porque la pretensión no es otra cosa que: “la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva”.⁵⁹ Es así que en el procedimiento ejecutivo la pretensión va relacionada con el pago del dinero adeudado fundado en un título ejecutivo.

1. El concepto del proceso ejecutivo y su devenir en la legislación comparada

Para el derecho comparado el juicio ejecutivo inicia con el ejercicio del derecho de acción, con el que se persigue la ejecución o el cumplimiento de la obligación que adeuda el demandado.

Este tipo de procedimientos tiene un requisito fundamental, y es que, a parte del título ejecutivo, la obligación tiene que ser ejecutiva, es decir, clara, pura, determinada, cuantificable, líquida y de plazo vencido, tal como lo señala el ordenamiento jurídico, de tal manera que solo tenga que verificarse que esta obligación sea exigible y que exista. Por otra parte, si bien se piensa que el título ni la obligación deben estar prescritos, la prescripción no opera si el demandado no alega expresamente la prescripción como excepción previa, facultando al juez a condenarle a pagarla porque ha operado el reconocimiento de una obligación natural.

Procede revisar conceptos de lo que es el procedimiento ejecutivo, así José De Vicente y Carabantes lo define como: “aquél en el que se trata de llevar a efecto lo que ha resuelto ya la autoridad judicial o que consta de un título a que la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria”.⁶⁰ Esta definición, en un primer momento parece que podría confundirse con el procedimiento de ejecución que también lo contempla el COGEP en su artículo 347, en vista de que, no es necesario que haya una sentencia para constituir un

⁵⁹ Eduardo Couture, “Fundamentos de Derecho Civil”(Buenos Aires: B de F,2001), 59.

⁶⁰ José de Vicente y Caravantes, *Tratado de procedimientos judiciales en materia civil* (México D.F.: Ángel Editor, 2000), 160.

título ejecutivo, sino, por el contrario, existen varios títulos que se los considera como ejecutivos por expresa disposición legal.

Para Guasp, el procedimiento ejecutivo, “es aquel con el cual se busca la realización de una manifestación de voluntad por parte del tribunal o juez que se encuentren conociendo el proceso”.⁶¹ Esta definición también incluye la etapa de la ejecución de proceso en el que existe una orden de autoridad para que se cumpla lo dispuesto en sentencia, lo que se inclina más a un proceso de ejecución, porque como se acaba de señalar, en el Ecuador es necesario que el juicio ejecutivo inicie en base a uno de los instrumentos a los que la ley les ha dado tal carácter.

Un poco más parecido a lo que contempla la norma ecuatoriana, es la definición que le otorga parte de la doctrina argentina, entre ellos Lino Enrique Palacio, quien señala: “el proceso ejecutivo es un proceso especial, sumario (en sentido estricto) y de ejecución, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos extrajudiciales convencionales administrativos legalmente dotados de fehaciencia o autenticidad”.⁶² Esta definición guarda estrecha relación con lo que se conoce como, procedimiento ejecutivo en el Ecuador, en vista a que se refiere a la existencia de títulos ejecutivos, de un procedimiento rápido, y el hecho de que debe existir una obligación ejecutiva contenida en dichos documentos. Solo así se podría considerar entablar este tipo de procedimientos y ejecutar el título para que el deudor honre su obligación y cancele lo que debe a su acreedor.

El mismo tratadista Enrique Lino Palacio, señala que: “la forma en la que se ha regulado el proceso ejecutivo en la legislación argentina no constituye una ejecución pura y, por tanto, se trata de un proceso mixto de ejecución y conocimiento limitado”.⁶³ En el Ecuador tampoco se trata de un proceso de ejecución, sino que es necesario que el juez conozca la situación de forma previa para determinar si quien demanda tiene derecho o no a que el deudor le cancele la deuda. Solo ante el no pago, sea total o parcial de la obligación demandada, el juez puede ordenar que el demandado la cancele, siendo incluso una ejecución de obligación en forma coercitiva.

Se puede señalar que el procedimiento ejecutivo tiene sus propias normas, entre las que se encuentran las determinadas en el COGEP, distintas al resto de normas

⁶¹ Jaime Guasp, *Derecho Procesal Civil* (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968), 193

⁶² Enrique Lino Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2010),

⁶³ Ibid. 703.

procesales, sobre todo, a las que rigen el procedimiento ordinario, en donde se pueden presentar una serie de incidentes, lo cual no guarda relación con la esencia o naturaleza de los procedimientos ejecutivos, en vista de que, si se presentan: “estas posibilidades – de ser concretadas – desvirtuarían el objetivo principal del juicio ejecutivo, que es la celeridad para acceder a una sentencia justa”.⁶⁴ Entonces, se entiende que si existe un título ejecutivo también debe existir un trámite que tiene por característica la ejecutividad en su actuar.

Montero Aroca determina que el juicio ejecutivo: “es aquel en el que, partiendo de la pretensión del ejecutante, se realiza por el órgano jurisdiccional una conducta física productora de un cambio real en el mundo exterior para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y a la actuación jurisdiccional”.⁶⁵ Ante lo cual se puede agregar que, efectivamente, se debe contar con un título que tenga la característica de ejecutivo, además, la obligación que contiene debe ser ejecutable, para que, de esta manera, el juez determine que es evidente dar la orden al demandado para que pague lo adeudado a la parte que le requiere y que, si no lo hace en forma voluntaria, se le pueda exigir de forma coercitiva.

Para Gimeno Sendra este tipo de procedimiento es:

Es el proceso declarativo, especial y sumario, que tiende a la formación rápida de un título puro de ejecución con base en la presentación de una serie de documentos que, por la forma de su producción, tienen un carácter privilegiado al estar revestidos de las solemnidades y formalidades que, “prima facie”, hacen pensar en la existencia de una obligación válida y perfecta.⁶⁶

Este autor da una connotación especial al procedimiento ejecutivo, ya que señala que es un proceso declarativo, pero, además, que es especial y sumario, lo que guarda relación con el principio de celeridad que debe tener dada su naturaleza, pues tanto el título como la obligación, necesitan esa calidad de ejecutivos. Por otra parte, se refiere a que se requieren ciertos requisitos de forma establecidos en la ley.

Además, se agrega que: “el juicio ejecutivo tiene una etapa de cognición limitada en la que se limitan los medios de ataque y defensa y sobre todo los efectos materiales de la cosa juzgada”.⁶⁷ Esto forma parte de esa especialidad de la que habla el tratadista, en

⁶⁴ Norberto José Novellino, *Procesos ejecutivos* (Rosario: Nova Tesis, 2009), 333

⁶⁵ Juan Montero Aroca, *Derecho Jurisdiccional Tomo II Proceso Civil* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2004), 510.

⁶⁶ Vicente Gimeno Sendra, *Derecho Procesal Civil II. Los Procesos Especiales* (Madrid: Colex, 2010), 163.

⁶⁷ *Ibid.* 163.

vista de que existe una primera etapa de cognición por parte del juez, en la que va a determinar si el título y la obligación tienen esa calidad requerida por la ley, si están dentro de los tiempos para ser exigibles, si es verdadero el título, entre otros. Si, se cumple con este primer examen, se pasaría directamente a su ejecución.

Es pertinente agregar que “el juicio ejecutivo es un procedimiento especial, toda vez que su tramitación difiere del juicio ordinario, pues al ser el juicio ordinario, el proceso de tipo de los juicios de conocimiento, es obvio que un proceso con una naturaleza diferente, deba tratarse a través de un trámite diferente”.⁶⁸ Con esto se reafirma que el procedimiento ejecutivo tiene un trámite especial, dada las particulares características señaladas en las normas jurídicas, que difieren del resto de procedimientos, porque lo que se pretende es ejecutar en el menor tiempo posible la obligación dineraria demandada, ya que al actor le interesa recuperar el dinero en el menor tiempo posible.

Finalmente, se puede señalar que, se define al juicio ejecutivo como “aquel que debe ser sumario, lo que implica que el conocimiento del juez debe eventualmente circunscribirse al examen de un número limitado de defensas, el juicio ejecutivo carece de aptitud para el examen y solución total del conflicto”.⁶⁹ En otras palabras, no se puede confundir que el procedimiento ejecutivo es sumario, sino que tiene las características de ser rápido, célere, es decir, que no pierde tiempo en aspectos que no son de su naturaleza.

1.1 El proceso ejecutivo en la ley chilena

La legislación ecuatoriana concuerda mucho con la chilena, puesto que tienen una simiente en común, como es el Código de don Andrés Bello, además, las fuentes del derecho civil y procesal civil, de las que se derivan los actos de comercio y, por ende, los títulos de ejecución, que son la base para que se presenten los procedimientos o juicios de ejecutivos, con los que se pretende cobrar las deudas dinerarias que mantienen los obligados.

Alsina señala que “la primera condición que debe reunir el título para perfeccionar su ejecutabilidad, es la de ser suficiente por sí mismo”.⁷⁰ Es, por tanto, necesario que, para demandar un título determinado por esta vía, es que el título sea ejecutivo, es decir,

⁶⁸ Palacio Lino, “Manual de Derecho Civil,” 704.

⁶⁹ Ibid. 704.

⁷⁰ Hugo Alsina, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial* (Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, 1965), 354.

que subsista por sí mismo y que no necesite de otra prueba o justificación adicional, porque en ese caso, el título perdería esa calidad.

El autor Ricardo Márquez señala que el juicio ejecutivo tiene tres tipos: “de dar, de hacer y de no hacer. Siendo el procedimiento ejecutivo de obligación de dar el procedimiento más completo y supletorio a los demás”.⁷¹ De tal manera que el procedimiento ejecutivo, por esencia, es aquel en el que se reclama, generalmente, una obligación de dar y esta se traduce en dar una cantidad determinada de dinero que reclama el acreedor al deudor demandado.

Tal como ocurre en el Ecuador, también en la República de Chile, se cuenta con un sistema financiero, q conformado por bancos, cooperativas de ahorro y crédito o mutualistas, que se encargan de realizar préstamos a sus socios o afiliados o depositantes.

Cuando el beneficiario del préstamo no paga, la institución cuenta con acciones de cobro respaldada en los documentos que los deudores suscribieron, entre ellos: pagarés a la orden, letras de cambio o contratos de mutuo hipotecario, que les permite entablar acciones judiciales, en donde: “los jueces, por una parte permiten el cumplimiento forzado de las obligaciones y, por otra, deben ejercer el control oficioso de los procedimientos judiciales de cobranza, de manera de evitar situaciones abusivas y reñidas con la buena fe”.⁷² Al demandar se debe guardar los principios de lealtad y buena fe procesal, intentando cobrar solo lo que se deba y pueda cobrar, ni más ni menos de lo que la ley le faculte al acreedor.

Todos los sujetos de la relación jurídica deben estar protegidos por las garantías que establece el Estado por medio de sus instituciones jurídicas y sus autoridades, con el objeto de que “los que requieren de la protección del Estado, sean los sujetos en litigio, en tanto constituyen la causa eficiente de este círculo virtuoso”.⁷³ Por ello el proceso ejecutivo debe ser expedito para garantizar la salud del sistema financiero, especialmente, la concesión de créditos, pero garantizando en todo momento la normativa constitucional que impone ciertos límites en casos específicos.

El procedimiento ejecutivo en Chile permite a un acreedor cobrar la obligación al deudor entablando la demanda respectiva, en la que se pueden solicitar varias medidas

⁷¹ Ricardo Márquez, “El juicio ejecutivo”, *Blog Ricardo Márquez*, 2018, <https://ricardomarquez.cl/wp-content/uploads/2019/03/Apuntes-Juicio-Ejecutivo-RMA-2.018.pdf>.

⁷² José Silva Prado, “Nuevo procedimiento ejecutivo en el proyecto de código procesal civil chileno”, *Reformas a la Justicia*, 2020, https://reformasalajusticia.uc.cl/images/Ejecuci%C3%B3n_en_NCPC_-_Jos%C3%A9_Pedro_Silva_Prado.pdf.

⁷³ *Ibíd.*

cautelares, como la prohibición de enajenar, retención de fondos, el secuestro de bienes, en vista que lo que se persigue es el cumplimiento de la deuda que tiene que ser pura, líquida, exigible, de plazo vencido, proceso que se encuentra regulado por el Código de Procedimiento Civil, la Ley 1552 (Título I).

El artículo 436 del Código de Procedimiento Civil chileno señala los documentos que deben ser considerados títulos ejecutivos, entre los que se instruyen los que puedan ser incluso judicialmente reconocidos o que la obligación no haya expirado, esto es, que sea exigible en el momento de la demanda y todas las diligencias (artículo 437 del CPC). Por tanto, si se llega a la sentencia y el deudor no ha cancelado la deuda, se puede ordenar que se proceda a la ejecución, y esta se la hace en forma forzada (de acuerdo al artículo 438 del CPC) y puede practicarse sobre los bienes inmuebles, muebles de valor, sobre cuentas bancarias, acciones de empresas, entre otras.

Es importante señalar que, efectivamente, para que proceda un juicio ejecutivo en Chile, también se debe contar con un título ejecutivo, que debe guardar los mismos requisitos para ser considerado como tal, pero no solo se limita a ellos, sino que deben contener una obligación clara, pura, líquida, cuantificable y de plazo vencido. El juez tiene la responsabilidad de verificar si el título tiene esta característica para que se pueda seguir con el juicio. Tal como lo señala el artículo 441 del CPC chileno. En caso de que el título no cumpla con esas características, así como la obligación se encuentre prescrita, el juez denegará la acción, tal como lo señala el artículo 442 del CPC chileno.

Si el deudor no cancela sus deudas dentro de un tiempo prudencial ni propone fórmulas de pago, la ley chilena, establece, en la fase de ejecución, el embargo de ciertos bienes muebles e inmuebles, pero también están cuentas bancarias; sin embargo, los sueldos, las pensiones de jubilación, retiro o montepío pagadas por el Estado o los municipios, no se pueden embargar ni retener, salvo en el caso de que sean deudas originadas en pensiones alimenticias o por entidades aseguradoras como AFS y la seguridad social. Aquí también se extiende esta imposibilidad de embargo a los bienes inmuebles donde los deudores viven con sus familias, pero se exceptúan las viviendas lujosas, y tampoco se pueden embargar las herramientas de trabajo, tal como lo señala el artículo 445 del CPC chileno.

Es interesante que en el CPC chileno, la norma al proceso ejecutivo, se describe con claridad indicando las que proceden en el juicio ejecutivo respecto a la condición humana de los acreedores, ya que establece, por un lado, avisos y notificaciones suficientes para que puedan presentar sus defensas en el juicio, y por el otro lado,

determina un conjunto amplio de recursos y bienes que no son susceptibles de embargo incluso cuando el deudor se encuentre inmerso en un proceso ejecutivo que normalmente debería llevarlo a la ejecución.

Se debe resaltar que, en lo que concierne a las pensiones jubilares de los adultos mayores, estas no se pueden retenerse, en vista que la legislación chilena establece que están protegidas contra embargos y demás medidas cautelares, porque lo que se busca es la máxima protección a los ingresos de estas personas, con el fin de que puedan sustentar su vida.

Esto significa que, en la mayoría de los casos, los acreedores, incluso las instituciones del Estado, excepto las señaladas como las empresas aseguradoras, no pueden solicitar el embargo de la pensión para cubrir deudas porque eso significaría una afectación a este grupo de atención prioritaria, al no tener los niveles mínimos que se requieren para una vida digna.

1.2 El proceso ejecutivo en Colombia

En la legislación de la República de Colombia, el proceso ejecutivo es un procedimiento judicial, el cual otorga a un acreedor el derecho a demandar el pago de una obligación incumplida por un deudor, mediante un juicio, que se encuentra regulado por el Código General del Proceso, en su libro III, sección segunda, que trata del proceso ejecutivo, en los artículos que van desde el 422 al 445, de los que se desprenden las bases legales del mismo.

En este caso de la legislación colombiana recoge los aportes de la doctrina, para entender en qué consiste el procedimiento ejecutivo, y, entre esas particularidades, se establecen las facultades que tiene el juez para determinar si los casos puestos a su conocimiento se encuentran dentro de los llamados juicios ejecutivos.

Para demandar en forma ejecutiva se debe contar con un título ejecutivo, aunque el Código General del Proceso en Colombia no contiene una lista taxativa de aquellos a los que se tiene que considerar como tales, sin embargo, la demanda se tiene que basar en un título ejecutivo, ya que se le tiene que dar importancia a la obligación en él contenida, la cual debe ser expresa, clara y exigible, y luego señala que esta obligación requiere estar contenida en un título que reúna los requisitos para ser considerado como tal.

Sobre este aspecto se puede señalar que “el efecto inmediato de la pretensión ejecutiva consiste en un acto conminatorio (intimación de pago) y en un acto coactivo

sobre el patrimonio del deudor (embargo)".⁷⁴ La naturaleza de este tipo de procedimientos es la misma, ejecutar el derecho que se encuentra contenido en un documento al que se califica como ejecutivo, que debe tener los requisitos de exigibilidad, y además, que no se encuentren prescritos, ni el título, ni la obligación, cuando el demandado lo haya alegado expresamente.

Para la legislación colombiana el proceso ejecutivo "se encuentra inspirado en sentimientos de protección de los intereses del acreedor y de presunción en contra de los del deudor".⁷⁵ De tal modo que si el acreedor plantea un proceso ejecutivo sea porque tiene un título, el cual tiene la presunción de autenticidad; así que, para dañar esa pretensión, le correspondería al deudor oponer las excepciones precisas para demostrar que el título no es ejecutivo, que la obligación ya está prescrita, que el documento es falso, o que la deuda ya se encuentra pagada o cancelada; de lo contrario, el derecho del actor se encuentra intacto y el deudor tendrá que cumplir con su responsabilidad de honrar el pago comprometido.

En este punto, se puede agregar que, entre las facultades que tiene el juez en el proceso ejecutivo, según Novellino, "que de acuerdo con la jurisprudencia ha resuelto pacíficamente que la apertura a prueba de las excepciones en el juicio ejecutivo es una facultad privativa del juez de la causa, quien puede entonces prescindir válidamente de esta etapa procesal si considerare que los elementos obrantes en el expediente son suficientes para resolverlas".⁷⁶

En el caso de Colombia como pasa en el Ecuador o en Chile, el deudor tiene que plantear solo las excepciones permitidas por la ley, y no es dable presentar cualquier excepción dilatoria, sino solo aquellas que vayan a dañar la pretensión del actor, porque de lo contrario, se podría tener como no contestada la demanda y sería posible dictar sentencia en la que se acepte la demanda y se ordene el cumplimiento inmediato de la obligación, ya sea en forma pacífica con el solo llamado del juez, o en forma coercitiva, haciendo uso de las medidas de ejecución.

⁷⁴ Palacio Lino, "Manual de Derecho Procesal Civil", 704

⁷⁵ Mario Casarino Viterbo, *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil*. (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2009. Tomo V. 2a ed.), 64.

⁷⁶ Norberto José Novellino, *Procesos ejecutivos* (Rosario: Nova Tesis, 2009), 333.

De ahí que, “el modo de satisfacer la pretensión de la parte acreedora, en el proceso de ejecución, no es la declaración de un derecho, sino la realización de una manifestación u operación física por parte del juez”.⁷⁷

Cabe señalar que el proceso ejecutivo termina con una sentencia, en donde las partes pueden alegar todo lo relacionado con el *thema decidendum*, pero que, si no llegan a un acuerdo, le faculta al juez para que finalice la fase ejecutiva. Ahora bien, dictada la sentencia, empieza la fase de ejecución, en donde se pueden solicitar todas las medidas de aplicación necesarias.

En lo relacionado con las pensiones jubilares, por regla general, no pueden ser objeto de ninguna medida cautelar como retención y menos aún con el embargo como medida de ejecución, porque la pensión jubilar tiene protección constitucional, norma que ordena que esta no pueden ser retenida por ningún motivo, salvo las deudas por alimentos o créditos a favor de cooperativas, porque se protege a los adultos mayores para que tengan lo necesario para su subsistencia durante los últimos años de su vida y puedan cubrir sus necesidades básicas.

En Colombia, se puede retener o embargar solo hasta el cincuenta por ciento (50%) de la pensión jubilar para el pago de las pensiones alimenticias. Ese mismo monto se puede descontar para el pago de créditos a favor de cooperativas y un porcentaje similar para el pago de deudas al seguro social. Pero qué pasa si tiene estas tres deudas al mismo tiempo, se prioriza a las pensiones alimenticias, el seguro social y las cooperativas, en este orden estricto.

De ahí que otras entidades públicas o privadas, no tengan derecho a reclamar el pago de las deudas ni a cobrar las mismas en base a las pensiones jubilares de los adultos mayores. Ni siquiera procede el pago con estos haberes a otras entidades del Estado, ni aun cuando lo haya ordenado en un proceso coactivo. Las pensiones jubilares de los adultos mayores permanecerán siempre intactas y serán inembargables.

1.3 El proceso ejecutivo en la legislación mexicana

La legislación mexicana cuenta con diversos cuerpos legales para cada uno de los estados que conforman los Estados Unidos Mexicanos, pero el Código de Comercio se refiere a los títulos ejecutivos y los juicios ejecutivos.

⁷⁷ Jaime Guasp y Pedro Aragonese, *Derecho procesal civil: tomo II, Parte especial procesos declarativos y de ejecución*. (Navarra: Thomson, 2006), 506.

Los juicios ejecutivos, como en las legislaciones señaladas anteriormente, son aquellos que tienen requisitos establecidos en la norma para ser considerados como tales, y que los enumera en el artículo 1391 del referido cuerpo legal; por ello deben contener, asimismo, una obligación ejecutiva, es decir, tiene que ser cierta, exigible, líquida, de plazo vencido y que no se encuentre prescrita.

Si el título y la obligación en él contenida reúnen las características señaladas, se puede presentar la demanda ejecutiva, y el juez tiene que observar, además, que la obligación sea ejecutiva, clara, determinada, pura y líquida, en otras palabras, que el monto sea exigible al momento en que se inicia el procedimiento ejecutivo.

Este tipo de procedimientos empieza con la demanda, a la que se acompaña el título ejecutivo. En la legislación mexicana, el juez emite el mandamiento de ejecución para que el deudor pague la deuda o se excepcione, si no lo hace se puede llegar directo al embargo de bienes, sobre todos los bienes que permitan cubrir la deuda.

Pero, si el deudor se opone a la pretensión, alegando ciertas excepciones, se sigue el proceso hasta que termine en la sentencia que emita la autoridad competente, en la que puede rechazar la demanda o disponer el pago. Se abre un término de prueba, donde se admiten o desahogan los medios probatorios anunciados que sirven para acreditar o desacreditar los argumentos de cada parte.

Si se paga la deuda termina el proceso, de lo contrario, procede el remate de los bienes de propiedad del deudor que hayan sido embargados. Cabe señalar que, de la sentencia, existe el recurso de apelación, sin embargo, una vez que se ejecute la sentencia se procederá con la ejecución de forma forzosa, tal como se acaba de señalar. En este tipo de procedimientos, como establece Palacio: “no consiste en obtener un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino en lograr la satisfacción de un crédito”.⁷⁸

Pero qué ocurre en caso que los deudores sean personas adultas mayores y se encuentren jubiladas y no tengan ningún ingreso adicional a su pensión jubilar. Al respecto se puede señalar que en todos los estados mexicanos se tiene por regla general que las pensiones jubilares están protegidas contra retenciones y embargos para el pago de deudas civiles, mercantiles o bancarias, en vista que la pensión es considerada como un ingreso vital de la persona que se encuentra dentro de un grupo vulnerable, es más, generalmente, es la única fuente de ingresos del pensionado y a veces de su familia. Sin

⁷⁸ Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 704.

embargo, solo se puede embargar esta pensión jubilar en ciertas ocasiones como las que pasamos a describir a continuación.

En primer lugar, se tiene que retener en caso de que sea pensión por alimentos porque estos sirven para cubrir las deudas de los hijos, que tienen un trato preferente y un interés superior que garantizar, de acuerdo a la legislación.

En segundo lugar, las pensiones al seguro social, entidad que otorga las pensiones jubilares, se entiende que se deben pagar las mismas, porque es la institución que cancela los valores mensuales de jubilación, por lo que pagará tales pensiones, descontados los préstamos efectuados por la misma seguridad social, constituyendo una excepción a la inembargabilidad.

Por último, existe un tercer motivo por el cual se pueden embargar las pensiones jubilares, para cubrir los gastos ocasionados por el cometimiento de delitos, es decir, las responsabilidades económicas derivadas de las infracciones. Tal como se desprende, las pensiones jubilares no pueden ser objeto de gravamen, excepto en los casos determinados por las normas jurídicas que son taxativos y fuera de ellos está prohibido afectarlas.

1.4 El juicio ejecutivo en España

Es necesario considerar que las acciones ejecutivas en la legislación española tienen relación con las legislaciones analizadas, en el sentido tienen una pretensión común, que es la exigencia del pago de una obligación dineraria y la condena del demandado al pago de la misma.

Debe existir una causa justa para que se pretenda la condena del demandado que tiene que entregar la suma de dinero, aunque también puede constituir en el pago de especies, en la realización de una cosa o abstenerse de hacer algo. Pero para llegar a ello, la obligación tiene que ser exigible. Cuando se cumplen estos requisitos, la acción del demandante puede continuar y el juez, puede ordenar en sentencia que el deudor cancele la deuda.

Es así que se define al juicio ejecutivo en España, según Montero Aroca como: “aquel en el que, partiendo de la pretensión del ejecutante, se realiza por el órgano jurisdiccional una conducta física productora de un cambio real en el mundo exterior para acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la

parte y a la actuación jurisdiccional”.⁷⁹ Esta definición describe, en otras palabras, la acción que ejerce el actor poseedor de un título ejecutivo, el cual no ha sido pagado por la parte deudora y acude ante el juez para que le ordene al cumplimiento de la obligación, que tiene que ser clara, pura, líquida y exigible.

Para Gimeno Sendra, en cambio:

El juicio ejecutivo es un proceso declarativo, especial y sumario, que tiende a la formación rápida de un título puro de ejecución con base en la presentación de una serie de documentos que, por la forma de su producción, tienen un carácter privilegiado al estar revestido de las solemnidades y formalidades que *prima facie* hacen pensar en la existencia de una obligación válida y perfecta. [...] el juicio ejecutivo tiene una etapa de cognición limitada en la que se limitan los medios de ataque y defensa y sobre todo los efectos materiales de la cosa juzgada.⁸⁰

Es definitiva, el proceso ejecutivo es un juicio de trámite rápido, en el que se declara un derecho, mediante un procedimiento especial, fundamentado en un documento que tiene el actor y que lo presenta ante el juez, quien verifica sus requisitos formales para calificarlo de ejecutivo, no solo por su forma específica, sino porque, además, contiene una obligación ejecutiva.

Cabe señalar o aclarar que, en la legislación española, al proceso ejecutivo se lo conoce también como cambiario, tiene la característica de ser especial, pero no es de conocimiento sino de ejecución, tal y como Guasp lo señala: “tiene por objeto la satisfacción de pretensiones que tienden a facilitar la ejecución para dar cumplimiento al pago de una deuda dineraria, líquida y vencida contenida en una letra de cambio, cheque o pagaré”.⁸¹

Como en todo proceso ejecutivo, lo que se desea es que el trámite sea rápido, oportuno, y que se llegue al pago de la deuda en el menor tiempo posible, en vista que se sobreentiende que el titular del título ejecutivo ya tiene ganado el derecho, en vista que este se encuentra plasmado en el mismo documento, y solo se espera que el deudor lo respete, por tanto, cumpla con su obligación.

De tal manera que, se espera que las autoridades judiciales competentes, dispongan coercitivamente el cumplimiento de la obligación y que se ejecute en forma rápida, porque el título tiene esa presunción de autenticidad, en vista de que lo que se espera es que el juez dicte la sentencia y ordene al pago inmediato, pero, generalmente,

⁷⁹ Juan Montero Aroca, *Derecho Jurisdiccional Tomo II Proceso Civil* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2004), 510.

⁸⁰ Gimeno, *Derecho Procesal Civil II*, 163.

⁸¹ Jaime Guasp y Pedro Aragonese, *Derecho procesal civil*, 386.

no sucede y es necesario que se pongan en marcha las medidas de ejecución como el embargo y remate de los bienes.

Se debe tener en claro que el proceso ejecutivo no es un procedimiento de conocimiento, que por naturaleza es extenso y presenta mayores posibilidades de ser incidentado, así como puede tomar mucho tiempo para que sea resuelto por el juez. El procedimiento ejecutivo, al estar respaldado por un título, es más ágil y está provisto de medidas cautelares y medidas de ejecución que garantizan el cobro de la obligación.

Cabe señalar que en el derecho procesal civil español existe una particularidad con este tipo de procesos, que cuando se demanda con un título ejecutivo y no hay respuesta, se continúe directamente a la etapa o fase de ejecución, aplicando las medidas coercitivas necesarias, no se discute lo relacionado con la obligación o al título que la contiene, de tal manera que para que no se ejecute el título corresponde atacar oportunamente la vía escogida, con los argumentos establecidos en la norma, al efecto.

Ante esta situación se establece una diferencia respecto de cuando se puede entablar una fase de conocimiento, donde se requiere en primer término que el juez declare el derecho, habiendo corroborado que documentos acompañados a la demanda son títulos ejecutivos y la obligación en ellos contenida, también.

En este punto, para aclarar la idea, Gimeno señala: “que resulta jurídicamente imposible someter a un mismo tratamiento procesal las obligaciones contenidas en documentos tales como una sentencia firme de condena y un título al portador, lo que ha obligado al propio legislador, [...] a establecer notables diferencias procesales”.⁸² De tal manera que se tiene que hacer una clara diferenciación entre lo que son los procedimientos los ejecutivos que necesitan una declaración previa y los de ejecución que se ejecutan inmediatamente.

Para entender esta diferenciación se puede sostener que, existen dos tipos de procedimientos, los derivados de los títulos ejecutivos, que tienen una fase de conocimiento y los de ejecución que no requieren esta fase, sino ordenan el pago directo, como cuando existe una sentencia que dispone el cumplimiento de la obligación, con la que se va directamente a la ejecución.

Existe una confusión debido a que la legislación española ha dado un tratamiento distinto a los diferentes títulos de ejecutivos o de ejecución, por lo que en realidad no depende de la calidad del título sino de la calidad de la obligación en él contenida, es así

⁸² Gimeno, “Derecho Procesal Civil II”, 163-164

que, corresponde al juez verificar los requisitos y las características de un título ejecutivo o de ejecución, para proceder o no a su ejecución forzosa.

Para Guasp: “si la pretensión procesal no es satisfecha positivamente, esto es, actuada, si el juez no realiza una conducta física, distinta del mero declarar que provoca [...] un cambio físico, real o material con relación al que anteriormente existía”,⁸³ podría tratarse de un título que permita una acción de ejecución, pero si se admite la posibilidad de excepciones y contradecir, si se trata de una acción ejecutiva.

En cuanto a la posibilidad directa de la ejecución, Guasp señala que esta debe ser objetivamente posible. Esto es que, “no cabe admitir ninguna imposibilidad, a priori, en la ejecución de entrega de una cantidad de dinero”.⁸⁴ Lo importante es determinar si se pueden o no retener las pensiones jubilares de las personas que gozan de ese jubileo o que se consideran como adultos mayores.

De acuerdo con las normas procesales españolas, se permite que se retengan o embarguen las pensiones jubilares, contrario al resto de legislaciones analizadas, pero, para resguardar la subsistencia del mismo adulto mayor, no se la embarga en su totalidad, sino solo los valores que sean superiores a la remuneración básica. Es decir, que la remuneración básica no puede ser objeto de embargo, y para la diferencia se aplican porcentajes de forma progresiva, tal como expresamente señala la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Efectivamente, el excedente puede ser embargado según una escala de valores que puedan descontarse de acuerdo a lo que gane el pensionista. Es así que:

1. Si la pensión supera el salario mínimo interprofesional (SMI), pero no lo duplica, se puede embargar un 30% del excedente.
2. Si la pensión duplica el SMI, el porcentaje de embargo puede llegar al 50% del excedente.
3. Si la pensión triplica el SMI, el porcentaje de embargo puede ser del 60% del excedente.
4. Si la pensión quintuplica el SMI, se puede embargar hasta el 75% del excedente.
5. Si la pensión supera cinco veces el SMI, el embargo puede alcanzar el 90% del excedente.⁸⁵

En definitiva, existen restricciones legales para el embargo como son el hecho de adeudar alimentos o mantener una pensión mínima que permita al anciano una vida digna.

⁸³ Guasp, Derecho Procesal Civil, 193

⁸⁴ *Ibíd.*, 206.

⁸⁵ *Ibíd.*, 207.

1.5 Los procedimientos ejecutivos en el Ecuador

Si bien la doctrina confunde los procedimientos ejecutivos y los de ejecución, en la legislación procesal ecuatoriana, se distinguen expresamente los títulos que contienen obligaciones ejecutivas o de ejecución. Aunque en algunos casos, por ejemplo, las transacciones extrajudiciales, tienen ambas características y el actor puede elegir si demandar en procedimiento ejecutivo o de ejecución. Por lo general, en ocasiones hay declaración sin ejecución o ejecución directa sin previa declaración. En efecto, tras la declaración del derecho, el cumplimiento puede hacerse de forma voluntaria; así sucede, cuando tras una sentencia estimatoria de la demanda, el obligado a pagar paga, el obligado a restituir restituye, el obligado a reparar repara, el obligado a desalojar desaloja. En estos supuestos, no hay ejecución, sino cumplimiento voluntario; hay declaración sin ejecución.⁸⁶

En estos casos de cumplimiento voluntario, no cabe la ejecución posterior, pero si incumpliera lo dispuesto en sentencia, a continuación, iniciaría el procedimiento de ejecución. Por ello la sentencia es el más claro título de ejecución.

El abogado procesalista tiene la obligación de saber distinguir entre los títulos ejecutivos y los títulos de ejecución, para iniciar el procedimiento correspondiente.

El procedimiento ejecutivo ecuatoriano requiere una declaración previa y como diría Noboa Baquerizo “a pesar de su denominación como ejecutivo, este tiene la característica de ser declarativo”.⁸⁷ Esta afirmación tiene su razón de ser, en vista que en el COGEP contempla excepciones expresas para este tipo de procedimientos, que tiene que ser resueltas previamente por el juzgador.

Doctrinariamente el procedimiento ejecutivo era un procedimiento de ejecución; pero, con la entrada en vigencia del COGEP, se estableció que los procedimientos ejecutivos y de ejecución se fundamentaran en diferentes instrumentos a los que la ley les asigna tal calidad.

Genéricamente como refiere Roca Martínez “no solo (los procedimientos de ejecución) son los propiamente llamados así, sino que en esta categoría se encuentran los ejecutivos y los monitorios”.⁸⁸ Sobre esta base cabe señalar que los procesos ejecutivos,

⁸⁶ Manuel Cachón Cárdenas, *La ejecución procesal civil* (Barcelona: Atelier, 2014), 18.

⁸⁷ Gonzalo Noboa Baquerizo, “El juicio ejecutivo es un proceso de conocimiento”, en *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Guayaquil* (Homenaje póstumo al Dr. Edmundo Durán Díaz) http://www.revistajuridica.com/index.php?option=com_

⁸⁸ José Roca Martínez, *Procesos de conocimiento* (Quito: Latitud Cero Editores, 2018), 1516.

no inician necesariamente como procedimientos de ejecución en sí, sino que revisten tal calidad cuando el juez declara el derecho y ordena que el deudor cumpla con su obligación.

Al respecto se puede traer a colación lo que Roca Martínez claramente expone:

El procedimiento ejecutivo no constituye una ejecución pura, en razón que tiene una etapa de conocimiento, en la que el deudor pueda atacar a la ineficiencia del título, mediante la oposición de excepciones, admitidas por la ley. Por más que presente una tramitación acelerada y simplificada y por más que permita el embargo de bienes del deudor, no hay actividad y la ausencia de ejecución, determinada su naturaleza declarativa. El hecho de que pueda acordarse el embargo de bienes, o le confiere naturaleza ejecutiva, ya que se trata de un embargo cautelar.⁸⁹

En otras palabras, el procedimiento ejecutivo es un trámite especial porque procede solo en los casos determinados en el COGEP, sobre la base de los títulos ejecutivos que se encuentran detallados en la norma legal y que están condicionados a la existencia de un verdadero título ejecutivo, fundamento de la demanda.

Es relevante señalar que, los procedimientos ejecutivos tienen tutela de carácter privilegiado, porque estas acciones tienen un alto grado de protección legal, ya que cuentan con el respaldo de un documento cuya autenticidad se presume legalmente y que está protegido por la legislación de modo que se pueden solicitar medidas cautelares que permitan garantizar su cumplimiento y limitar las posibilidades de oposición de la parte demandada.

Se puede señalar también que los procedimientos ejecutivos, al menos inicialmente, son de conocimiento (trámite sumario), porque las formas de ataque del actor y de defensa del demandado están limitadas por la ley.

2 Las medidas precautelatorias que pueden solicitarse con la presentación de la demanda: la retención de fondos

Las medidas preventivas o medidas cautelares, son un conjunto de actos procesales que se encuentran permitidos en la norma legal, para que el actor, al presentar la demanda, pueda solicitar al juez que garantice el pago de la deuda que mantiene el demandado. Esto lo corrobora López Arévalo cuando señala que: “Las medidas preventivas o cautelares son los actos procesales dictados por el juez con el fin de asegurar

⁸⁹ Ibid. 1519.

el resultado práctico de la pretensión, garantizando el efectivo cumplimiento de la sentencia”.⁹⁰

Estas medidas cautelares, preventivas o precautelatorias como las llama el COGEP, pueden solicitarse exclusivamente en el procedimiento ejecutivo, por cuanto tiene como finalidad garantizar el derecho del actor que se cumpla la decisión del juez cuando acepta la demanda. Sobre esta base se puede señalar, como lo afirma Kisch que: “el objeto de las medidas cautelares es impedir que la soberanía del Estado, es su más alto significado, que es el de la justicia, se reduzca a ser una tardía e inútil expresión verbal”.⁹¹

El proceso ejecutivo es el único procedimiento en el que pueden solicitarse medidas cautelares con la demanda, justificando que el demandado tiene bienes muebles, inmuebles o cuentas bancarias que puedan ser objeto de secuestro, prohibición de enajenar o retención. Las providencias preventivas en las que se solicitan medidas precautelatorias, son procedimientos previos a la demanda, y se solicitan para demandas que no pueden iniciarse en procedimiento ejecutivo. Dentro del procedimiento ejecutivo estas medidas cautelares pueden solicitarse con la demanda o en cualquier momento posterior antes de sentencia.

Las medidas cautelares solo pueden ser dispuestas por un juez, por lo tanto, requieren que los reclamos dinerarios se hayan judicializado y sean provisionales, pues se mantienen mientras aseguren el cumplimiento de la obligación principal. Si el deudor paga la obligación las medidas cautelares se levantan y si no lo hace, las medidas cautelares se vuelven medidas de ejecución, en las que cabe el embargo y remate de los bienes.

Otra de las características de las medidas cautelares es la variabilidad porque se pueden solicitar y ordenar la aplicación de diversas medidas cautelares o cambiarlas si así lo solicita el actor, porque no se ejecutorían y pueden ser modificadas, todo esto depende de la mutabilidad o inmutabilidad de la situación que les dio inicio.

Por otra parte, las medidas cautelares son limitadas, porque pueden solicitarse solo las que permite el COGEP y tampoco se pueden solicitar en forma desproporcionada, porque no se puede requerir la prohibición de enajenar una casa de dos millones de dólares de avalúo, cuando la deuda es de solo diez mil dólares, salvo que sea el único bien que posea el deudor, tampoco se puede solicitar medidas en forma indiscriminada, sino solo

⁹⁰ William López Arévalo, *El juicio ejecutivo* (Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 2010), 174.

⁹¹ Kisch, *Elementos de derecho procesal civil* (Madrid: 1940), 197.

de bienes equivalentes a la deuda pendiente por cobrar, en razón del principio de proporcionalidad constitucionalmente consagrado.

Las medidas cautelares deben ser dictadas con el carácter de urgente, porque son decretadas para que los bienes o recursos del demandado no salgan de su patrimonio y puedan distraer o evadir su responsabilidad para con el acreedor. Se busca que sean oportunas y cumplan su cometido.

Las medidas cautelares deben dictarse antes de que el juez dicte sentencia, porque una vez emitida y habiendo sido ejecutoria, se podría solicitar solo medidas de ejecución.

2.1 La retención de fondos

Una de las medidas cautelares prevista en nuestra legislación es la retención de fondos, que es la facultad que tiene el actor de un proceso ejecutivo para que se retengan los fondos que el demandado tenga en poder de una entidad financiera o en poder de un tercero, para que se garantice el pago de la obligación demandada y que se la debe conceder de la forma como señala el COGEP.

López Arévalo señala que: “la retención de cuentas consiste en la orden emanada del juez competente, dirigida al deudor, pagador o depositario de fondos pertenecientes al demandado, para que no los entregue en razón de la orden judicial que prohíbe la entrega de los mismos a su titular”.⁹²

El artículo 130 del COGEP regula la retención, medida cautelar que tiene por fin el embargo futuro de los fondos retenidos, en caso de incumplimiento del pago ordenado por el juzgador. Para Priori Posada: “es una afectación jurídica generada por una providencia judicial que recae sobre créditos de los cuales es titular el deudor frente a terceros, en garantía del cumplimiento de la sentencia judicial que le ordene el pago de una suma de dinero”.⁹³

Este tipo de medida cautelar se presenta cuando el juez emite la providencia de admisión a trámite de una demanda ejecutiva o hasta que dicte sentencia, en contra de los recursos económicos del deudor que están en manos de un tercero, con el objeto que cumpla con sus obligaciones adquiridas contenidas en un título ejecutivo.

⁹² López Arévalo, *El juicio ejecutivo*, 180.

⁹³ Giovanni Priori Posada, *Diligencias preparatorias y providencias preventivas* (Quito: Latitud Cero Editores, 2018), 1152.

Con la retención no se termina el proceso, sino que, por el contrario, es solo una medida previa o cautelar para garantizar el pago luego de que el juez haya dictado sentencia y el deudor no haya pagado dentro del tiempo concedido, procediendo el embargo y entrega al acreedor de los dineros retenidos.

Respecto de la retención de las pensiones jubilares, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, estas no pueden ser retenidas, aun cuando haya una orden previa de la autoridad judicial competente, porque no solo está prohibida su retención en la norma procesal sino en la Constitución.

También la jurisprudencia emitida al respecto protege la retención o embargo de las pensiones jubilares, con las únicas excepciones que se lo haga en casos de adeudarse alimentos, deudas al IESS o al BIESS. Entonces las deudas alimentarias o que se deban a estas dos instituciones, son las únicas situaciones en las que se genera la posibilidad de que se dicte como medida cautelar la retención de la pensión de jubilación.

Esto sucede porque existe un expreso mandato de protección para las pensiones jubilares en el artículo 371 de la Constitución, en el que se establece que las pensiones jubilares no pueden ser objeto de embargo o retención, salvo las excepciones ya mencionadas, cuestión que además ha sido ratificada por la Corte Constitucional, decisión que se refleja en varias sentencias, enfatizando que las pensiones jubilares son un derecho fundamental que no puede ni debe ser vulnerado. La Ley Orgánica del Adulto Mayor también ratifica esta disposición constitucional.

Además, se debe aclarar que la legislación ecuatoriana, en los casos puntuales en que la deuda sea al IESS o BIESS, e incluso los alimentos de los hijos del jubilado, la retención será forma parcial, sin afectar la totalidad de la pensión jubilar, para garantizar que la retención o embargo de ella no afecte la subsistencia digna del jubilado, más aún cuando son adultos mayores que requieren una doble protección legal debido a su vulnerabilidad.

Capítulo tercero

Los estándares de la Corte Constitucional respecto a las pensiones jubilares de los adultos mayores: análisis de la sentencia número 105-10-JP/21

De acuerdo con lo que señala la CRE, el órgano competente para realizar el control de constitucionalidad es la Corte Constitucional, incorporada por la norma suprema desde el año 2008, órgano que emite sentencias que constituyen precedentes jurisprudenciales de aplicación obligatoria y de carácter definitivo, es más, la Corte Constitucional ejerce el “control concentrado, abstracto, a posteriori y preventivo de constitucionalidad, está facultada para practicarlo previo requerimiento”.⁹⁴

Además, la Corte Constitucional no tiene solo esas facultades, sino que, cuenta con competencia en las garantías jurisdiccionales y en decisiones de carácter político. Es así que a este organismo le corresponde conocer lo relacionado con las acciones de inconstitucionalidad, al ejercer el control *a posteriori* de actos que son normativos y administrativos de carácter general, tal como se desprende de su artículo 436, numerales 2 y 4. Para esta declaración se necesita que se presente una demanda de inconstitucionalidad por parte de cualquier persona interesada en que se declare esa calidad, tal como se desprende del artículo 439 de la CRE, en concordancia con el artículo 77 y el 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) en sus artículos 77 y 78.

El marco jurídico ecuatoriano tiene como especial objetivo que la Corte Constitucional, como máximo organismo de control, pueda declarar la inconstitucionalidad normativa por omisión, tal como lo señala el artículo 436, número 10 de la CRE, que se produce ante la inacción del Estado, el que por medio de sus organismos públicos deberían ser los primeros en advertir tal inconstitucionalidad si se presenta, de la forma en que lo señala el artículo 128 de la LOGJCC, pues cuando se presenta esta posibilidad, la ley prevé un plazo determinado para que le órgano cumpla con su obligación de revisar esa norma.

⁹⁴ Rafael Oyarte, *Derecho Constitucional* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019), 1147.

En este caso, si la omisión persiste, es ahí que la Corte Constitucional puede expedir la norma que se tiene que aplicar en determinados casos, pero solo en forma provisional, puesto que, en respeto a la institucionalidad del Estado, es el órgano que tiene que normar de forma obligatoria, y para ello, deberá recoger las disposiciones que establece la misma Corte al efecto, porque, de acuerdo con el artículo 129, número 1 de la LOGJCC, solo debe formular lo que se conoce como la vía jurisprudencial, con las llamadas reglas básicas, para que las normas constitucionales sean respetadas y aplicadas.

La Corte Constitucional, tiene entre otras funciones, las de absolver las consultas de inconstitucionalidad. De acuerdo con las normas, a esta atribución se la conoce como control concentrado, que consiste en que si el juez de una causa determinada, al momento de resolver, encuentra que una norma infraconstitucional está en contra de lo que manda o permite la norma suprema, puede suspender el trámite de la causa y remitirla a la Corte Constitucional, elaborando la consulta correspondiente, para que el máximo Tribunal se pronuncie si es constitucional o no, tal como lo señala el artículo 428 de la CRE, en concordancia con lo que señala el artículo 4 del COFJ y con el artículo 142 de la LOGJCC.

En este contexto, se encuentran las normas relacionadas con las garantías constitucionales, que no se las conoce por medio de un recurso, porque no lo son, como por ejemplo las que se revisan dentro de las garantías jurisdiccionales, pero hay otras que se las conoce de forma directa e incluso hay otros casos que se las conoce mediante el proceso de selección respecto, sobre todo, a temas de mucha importancia y trascendencia constitucional para la ciudadanía en general.

Entre las garantías que la Corte Constitucional conoce en forma directa está la acción extraordinaria de protección, que de acuerdo con lo que señala los artículos 94 y 437 de la CRE, tienen por objeto impugnar las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que proceden solo en casos en los que se hayan vulnerado los derechos constitucionales o garantías al debido proceso.

Otra de las acciones que la Corte Constitucional conoce en forma directa es la de incumplimiento, de acuerdo con lo que señalan los artículos 93 y 436 de la CRE, pero, hay que recordar que esta no es una garantía constitucional o jurisdiccional, en vista que su objeto es que tiende a dar eficacia a las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tal como lo señala el artículo 52 de la LOGJCC.

Además, la Corte Constitucional conoce los casos de garantías jurisdiccionales determinadas para la selección y revisión de casos, que han conocido los jueces ordinarios en calidad de jueces constitucionales en las acciones como la de *hábeas corpus*, *hábeas*

data, acción de protección y la acción de acceso a la información pública. En estos casos se deben remitir las sentencias a la Corte Constitucional, tal como lo señala el artículo 85 de la CRE, para que seleccionen las que tienen trascendencia jurídica para el desarrollo de los precedentes jurisprudenciales.

Es en este contexto en el que se emitió la sentencia número 105-10-JP/21, cuya jueza ponente fue la Dra. Carmen Corral Ponce, en donde se analiza la procedencia del embargo y la retención de la pensión jubilar en los casos coactivos iniciados por entidades públicas, pero que también se pueden aplicar a entidades privadas porque, en muchos casos son los únicos recursos que tienen los adultos mayores para subsistir y solo pueden ser embargadas en casos de alimentos o cuando se tiene deudas con ciertos organismos del Estado como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante IESS) o por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante BIESS).

1. La sentencia 105-10-JP/21 en contraste con las normas del Código Orgánico General de Procesos

Al realizar un análisis de la sentencia de la Corte Constitucional 105-10-JP/21, contratado con lo que establece el COGEP, se puede inferir que guardan cierta similitud en cuando a la garantía que se tiene que dar a las personas adultas mayores, que forman parte de un grupo de atención prioritaria, en donde se tiene que garantizar su supervivencia, de tal forma que no se puede embargar sus pensiones jubilares, no solo porque lo señala en la Corte Constitucional, sino porque existe un expreso mandato de la norma suprema que lo prohíbe, en su artículo 371; incluso está esta norma señala que solo se lo puede realizar en dos casos, cuando existe una deuda a las instituciones aseguradoras, como son el IESS y el BIESS y cuando la deuda se relaciona con pensiones alimenticias más allá de estos casos no es posible embargar dichas pensiones jubilares.

Uno de los problemas que se daba en la Corte Constitucional, fue el represamiento de causas, las cuales fueron resueltas por la Corte Constitucional actual, que entró en funciones en el año 2019. Estas causas se fueron resolviendo bajo el principio de celeridad, y es, en este contexto, en el que se dio la resolución que es objeto de este análisis.

En este contexto, se procede a detallar los antecedentes y las bases sobre las cuales se desarrollo está resolución, lo cual permite un breve análisis de cada proceso que se

consideró como parte de esta jurisprudencia, desde los hechos y casos que se presentaran a continuación como antecedentes.

A continuación, se realiza una síntesis de la problemática presentada por personas jubiladas y que presentaron acciones de protección en razón de que por medios coactivos se dispuso el embargo o retención de pensiones jubilares.

En primera instancia tenemos al señor Gustavo Hernán Ávila Orejuela presentó una acción de protección en contra del IESS, porque el juez de coactivas se ha negado a dejar sin efecto el oficio en que ordenó el embargo y la retención de la pensión jubilar por obligaciones patronales pendientes, pero existía un elemento adicional, que esta obligación se generó cuando había sido presidente de una compañía.

Cuando la acción de protección subió a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante el recurso de apelación, aceptó el mismo y, consecuentemente, ordenó que el juez de coactivas del IESS desbloquee la pensión jubilar.

Al mismo tiempo llega a la Corte Constitucional otra sentencia, la remitida por parte de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, dentro de la causa identificada con el número 17203-2018-11123, seguida por el señor Manuel Mesías Valencia Benavides en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, en el mismo sentido, haber retenido su pensión jubilar por un valor adeudado por el pago de servicio telefónico. La Corte Constitucional seleccionó estos casos para crear precedentes jurisprudenciales.

Otro caso presentado fue remitido por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en Cuenca, dentro del proceso No. 01204-2018-00958, en donde se había negado la acción de protección presentada por el señor Jorge Alberto Jiménez Rodríguez, quien era un adulto mayor con discapacidad, interpuso una causa en contra de la Empresa Pública de Correos del Ecuador por la retención ilegal de los fondos de su cuenta de ahorros en el Banco del Austro, al adeudar el canon de arriendo a la referida entidad. Pero, al apelarla, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, aceptó la acción y de la sentencia que se dictó se presentó una acción extraordinaria de protección.

Una cuarta causa se tramitó en la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil, dentro de la acción de protección No. 09359-2018-02380, planteada por Aníbal Freddy Wong Martínez, jubilado por invalidez total y permanente, en contra del IESS y del BIESS, por el embargo de su pensión jubilar por una deuda hipotecaria, el juez aceptó la acción

presentada, pero la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó la acción y remitió la sentencia a la Corte Constitucional.

Otra de las sentencias analizadas fue la emitida por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, la que remitió a la Corte Constitucional, la sentencia de la acción de protección No. 09359-2018-03665, seguida por Vicente Alberto Paredes Franco en contra del IESS por la retención de valores de su cuenta bancaria en la que percibe su pensión jubilar, por las obligaciones patronales que ha mantenido con dicha institución. Pero se rechazó la acción por la equivocación del legitimado pasivo, puesto que quien solicitó la medida fue el Banco del Pacífico. Esta sentencia también seleccionada para su revisión.

Una sexta causa fue planteada por el señor José Vicente Beltrón López, identificada con el No. 13371-2018-00124 en contra de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por la retención de los fondos de la cuenta donde recibe su jubilación por vejez del IESS y jubilación patronal de la Universidad Técnica de Manabí. La acción de protección fue aceptada al considera que se vulneraron los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al buen vivir.

A estas causas se añadió la acción de protección número 09359-2018-01275 presentada por Pablo Antonio León Zapata, jubilado por invalidez, en contra del juez de coactivas del Banco del Pacífico S.A. por la retención ilegal de su pensión jubilar, en razón de un crédito impago por el uso de su tarjeta de crédito, en esta acción el juez de la Unidad Judicial de Trabajo, con sede en Guayaquil, aceptó parcialmente la acción, pero la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la aceptó totalmente.

Una octava causa fue la tramitada ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, con número 17250-2018-00095, que a refiere a un cobro coactivo de una deuda hipotecaria y devolución de los valores ya descontados, presentada por la señora Lucía de las Mercedes Vinuesa y el señor Ariel Abraham Abbady Josef en contra de la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB S.A., por cuanto se dispuso la retención de fondos y depósitos de su cuenta bancaria en la cual perciben sus pensiones jubilares y montepío. Esta acción fue aceptada parcialmente, pero en el recurso de apelación ante la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se aceptó el recurso y se dispuso la cesación inmediata de la retención correspondiente.

Todas las sentencias, al ser enviadas a la Corte Constitucional fueron seleccionadas para su estudio y análisis conjunto, por lo que, con fundamento en lo que señalan las normas contenidas en el artículo 436 número 6 de la CRE y en los artículos 2 número 3 y 25 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer estos casos, aplicando el trámite correspondiente, y estableciendo como problema jurídico, el siguiente: “¿Es constitucional el embargo o la retención de la pensión jubilar de las personas que se encuentran sujetas a procesos coactivos de entidades públicas?”.⁹⁵

Para resolver la pregunta planteada se tomó en consideración la naturaleza de la pensión jubilar, que tiene relación con el derecho a la seguridad social, que no solo guarda relación con la vida digna, sino que también está relacionada estrechamente con el derecho al buen vivir, en beneficio de las personas adultas mayores que además pueden tener una discapacidad.

Entonces se plantea tomar en consideración que la seguridad social es un derecho fundamental, al que las personas no pueden renunciar y tiene como uno de sus principios la obligatoriedad, tal como lo señalan los artículos 3 número 1, 66 número 2, 83 número 15 y 367 de la CRE.

Este derecho fundamental no solo se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sino que además está reconocido por tratados y convenios internacionales, tales como: el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que establece, que: “reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.⁹⁶

Además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 19, señaló que el derecho a la seguridad social “incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado”.⁹⁷

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, en su artículo 9 prevé que toda persona “tiene derecho a la seguridad social que la proteja

⁹⁵ Ecuador Corte Constitucional, caso 105-10-JP, sentencia No. 105-10-JP/21, de 10 de marzo de 2021.

⁹⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 24 de enero de 1969, artículo 9.

⁹⁷ Observación General No. 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/observaciones-generales-2.pdf>

contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”.⁹⁸

Al respecto se debe considerar que el artículo 371 de la CRE, q señala que las prestaciones del seguro social no se pueden ceder, embargar o retener, salvo los casos de alimentos, sino que, además, agrega que también se exceptúan los casos de las obligaciones contraídas con las entidades aseguradoras, por lo que solo en esos dos casos se pueden embargar o retener tales pensiones.

Si se analiza la medida de embargo, se lo puede catalogar como una medida cautelar que sirve para garantizar el pago de una deuda que está en la etapa de ejecución, en donde se puede dar el embargo de dinero, valores y otros bienes, pero en lo que se relaciona con el ámbito administrativo, que guarda relación con la materia civil, no solo se limita a ello, sino que se pueden retener dinero o bienes, previo a disponer su embargo y siempre se va a preferir embargar el dinero antes que otros bienes.

De tal manera que la Corte Constitucional establece en su sentencia que si bien se enfoca en materia administrativa, relacionada con los procesos coactivos, sus conclusiones van más allá de este campo, trascienden a lo civil, precisamente, al derecho procesal civil, pues en el COGEP se establecen medidas precautelatorias para garantizar el pago de una deuda, entre las que se encuentran la retención y el embargo, pero que, en ninguno de sus artículos se encuentra la posibilidad que se pueda retener o embargar las pensiones jubilares, las cuales se encuentran protegidas por la CRE y los instrumentos internacionales de derechos humanos, que reconocen que por tratarse de un derecho fundamental no pueden ser retenidas ni embargadas, salvo las obligaciones por alimentos y cuando se relacionen con las mismas entidades aseguradoras estatales.

2. Derechos vulnerados: el derecho a la vida digna

Puede darse el caso de que en los procesos ejecutivos se presenten las peticiones en las que la parte actora solicite en su acto de proposición que se retengan o embarguen los fondos de una cuenta en donde el demandado reciba su pensión jubilar, por vejez o por invalidez; cuando esto suceda y el juez evidencie que esto podría suceder, tendrá que rechazar de plano tal solicitud por ser violatoria a la norma constitucional.

⁹⁸ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, 23 de abril de 1993, artículo 9.

Puede suceder que al juez se le oculte que las pensiones que ordena que se retengan o se embarguen estén relacionadas con una pensión jubilar, en ese caso, el juez puede ordenar esas medidas, pero tendrá que revocarlas inmediatamente cuando se le demuestre que las cuentas o pensiones que reciba el demandado son jubilares, porque tienen protección constitucional y no pueden ser objeto de estas medidas, salvo cuando sean pensiones alimenticias impagas.

Se debe considerar que las personas que son beneficiarias de una pensión jubilar, han entregado su vida al trabajo, tienen edad avanzada y necesitan descansar con paz y dignidad; a pesar de que existe una diferenciación entre los montos que reciben los pensionistas, como lo señala el IESS, con respecto a las pensiones del año 2025: “Las pensiones máximas y mínimas que paga el IESS a sus jubilados se calculan con base en el salario básico unificado, que para 2025 subió a USD 470. La pensión mínima corresponde a la mitad del salario básico, mientras la máxima equivale a 5,5 veces el salario básico”.⁹⁹

Esto quiere decir que la mayoría de la población que ha laborado como trabajador en general, con un sueldo básico, solo obtendrá una pensión jubilar que bordee el mínimo legal que corresponde a la mitad de ese valor, es decir, a \$235,00 dólares americanos, y que en caso de mantener deudas con el IESS o BIESS, la pensión sería insuficiente, pudiendo, en algunos casos quedarse sin este ingreso.

Es por esta razón que el Estado debe proteger a las personas jubiladas, que en su mayoría son adultos mayores, con el objeto que no sean sujetos de vulneraciones a los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados, entre ellos, el derecho a una vida digna que, pues con ese valor irrisorio que perciben, no la tendrían, puesto que la canasta básica tiene un valor que representa más del doble de lo que perciben, como lo sostiene el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos (en adelante INEC): “El valor de la Canasta Vital en la Sierra es de USD 551,81, la de la Costa es de USD 556,10. Manta posee la canasta vital más elevada con un valor de USD 605,13”.¹⁰⁰

De tal manera que desde el pago de una pensión jubilar que corresponde al 50% de una remuneración básica unificada, ya se está vulnerando el derecho a la vida digna de los jubilados, de los que una buena parte de la población son adultos mayores, y resulta

⁹⁹ Patricia González, “Así subieron las pensiones mínimas y máximas del IESS desde enero de 2025”, *l Primicias*, 20 de enero de 2025, <https://www.primicias.ec/economia/iess-pensiones-jubilados-salario-inflacion-87903/>.

¹⁰⁰ Ecuador INEC, Boletín Técnico No 01-2025-IPC (Quito: Enero, 2025), 12.

injusto que, además, se les retenga o se les embargue esos pocos recursos para pagar deudas que no tienen relación con créditos que se deban a instituciones aseguradoras del Estado como el IESS o el BIESS, ni tampoco con pensiones de alimentos.

Es necesario recalcar lo que señala el artículo 371 de la CRE, que no cabe el embargo ni la retención de pensiones jubilares, pero, los acreedores pueden retener o embargar otros bienes que posea el deudor, siempre que no sea este ingreso, que trata de precautelar la dignidad a la persona, ya que en la mayoría de los casos no es suficiente para cubrir el valor mensual de lo que cuestan los productos de primera necesidad.

El derecho a la vida digna, comprende los siguientes aspectos: “1. El desarrollo de las capacidades y oportunidades, lo que se conoce como proyectos de vida; 2. El entorno laboral inclusivo, pero que no lo tiene una persona jubilada, porque recibe su pensión correspondiente; y, 3. La protección especial”.¹⁰¹ En esa misma sentencia se encuentra reconocido un aspecto muy importante como es que el derecho al ejercicio del derecho al trabajo, que está relacionado con la vida digna y que consiste en que sea disponible, accesible, aceptable y de calidad,¹⁰² pero estos aspectos están vedados al jubilado, más aún cuando es un adulto mayor.

Qué sucede si alguna persona o institución del sistema financiero nacional o una cooperativa de ahorro y crédito solicitan la retención de los fondos jubilares o de las pensiones de jubilación del adulto mayor o de una persona con discapacidad que accedió a la jubilación por invalidez, el juez no la puede ordenar, y si lo hace, estaría vulnerando el derecho a la vida digna, y al conocer esta situación, inmediatamente tiene que revocar esa medida, de lo contrario, en acciones constitucionales previstas en nuestro ordenamiento jurídico pueden declarar la vulneración del derecho a la vida digna, tal como sucedió en los casos: 1292-19-EP/21 o 328-19-EP/20 y ordenar como medidas de reparación:

1. Medidas de restitución;
2. Garantías de no repetición;
3. Medidas de investigación y sanción a los instrumentos públicos;
4. Medidas de satisfacción; y,
5. Medidas de no repetición.¹⁰³

¹⁰¹ Ecuador Corte Constitucional, caso 1292-21-EP, Sentencia No. 1292-21-EP/21, de 15 de diciembre de 2021.

¹⁰² Ibid.

¹⁰³ Ecuador Corte Constitucional, caso 1292-21-EP, Sentencia No. 1292-21-EP/21, de 15 de diciembre de 2021. Sentencia 328-19-EP/20, de 24 de junio de 2020.

Dictar una medida cautelar de retención dentro de un proceso judicial que vaya contra los derechos de las personas que se encuentran en situaciones vulnerables como los jubilados, especialmente aquellos que no tienen otros ingresos, se estaría violentando el derecho a su vida digna, como lo establece la Corte Constitucional al señalar que se “puede vulnerar el derecho a la vida digna cuando la acción u omisión del Estado, en este caso el IESS, provoca situaciones que empeoran las condiciones de vida, dificulta el acceso a otros derechos, o disminuye las capacidades para el ejercicio de derechos”.¹⁰⁴

De tal manera que no se puede afectar los derechos de las personas que reciben pensiones jubilares, cuando se solicite la retención o el embargo de las mismas, pues si este hecho se presenta dentro de un proceso judicial, el juez deberá negarlo de inmediatamente, salvo cuando se traten de las tres excepciones que contempla la norma constitucional, como son: pagos al IESS; al BIESS y a pensiones alimenticias.

3. Aplicación de los criterios de protección constitucional, en los juicios ejecutivos en contra de personas de la tercera edad y grupos vulnerables

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en materia procesal civil, de acuerdo con el COGEP, se tiene varios procedimientos: el ordinario, el sumario, el monitorio, el de ejecución, el voluntario, el ejecutivo, el concursal. En el procedimiento ejecutivo, es cuando la parte accionante puede solicitar, la presentación de la demanda de medidas cautelares, como la retención de cuentas, el secuestro, entre otras.

De tal manera que se reconoce y, por ende, se permite la retención de dineros y valores que los puede ordenar el juez a petición de una de las partes, sin embargo, debe justificar que dichos valores o recursos son de propiedad de la parte demandada y que son suficientes para cancelar el capital, intereses y costas de la obligación adeudada; siempre que no la sobrepasen, es decir, que no sea mayor al monto demandado.

Al momento de proceder con la ejecución, se debe tener en cuenta que se parte de un título ejecutivo, que no es lo mismo que un título de ejecución, al que la norma jurídica le otorga tal calidad, de manera que: “se trata, en realidad, de una doble consecuencia: positiva (o exclusiva), en el sentido de que la fuerza ejecutiva de un título deriva de la ley

¹⁰⁴ Ecuador Corte Constitucional, caso 1024-19-JP/21 y 66-20-JP, sentencia No. 1024-19-JP/21 y Acumulado, de 1 de septiembre de 2021

y negativa (o excluyente), en el sentido de que no cabe la creación de títulos ejecutivos, por otro mecanismo que no sea el reconocimiento legal”.¹⁰⁵

Los títulos ejecutivos tienen una eficacia ejecutiva que se basa en la certeza jurídica que les confiere la ley, que se presenta cuando la obligación no es de aquella que puede ser controvertida, es decir, que se reconoce que el título y la obligación existen y que hay que cumplirla, y si el deudor no lo hace, el actor lo tiene que ejecutar en forma coercitiva o forzosa. Es la condición de no controvertida la que hace que la obligación que tiene un título ejecutivo se pueda ejecutar de forma ejecutiva.

Sin embargo, en el caso de los procedimientos ejecutivos, la certeza de ser ejecutivos es todavía muy baja, por ende, se estima que se debe demandar mediante un procedimiento sumario de conocimiento en donde exista el pronunciamiento o declaración de un juez que elimine esa incertidumbre. Así pues “los títulos ejecutivos tienen eficacia ejecutiva porque contienen una obligación, que se considera incontrovertida, es decir, revestida de certeza, aunque menor que la otorgada a los títulos de ejecución, ya que no suele ir precedida de una previa declaración con mayores posibilidades de oposición”.¹⁰⁶

Como establece Ramos: “la razón por la que se atribuye esa certeza, a los títulos ejecutivos, puede obedecer a diversas circunstancias, descansando en la generalidad de los casos, en una libre manifestación de voluntad de los particulares”.¹⁰⁷ Esta cualidad se presenta de dos formas, la primera de forma unilateral y la segunda de manera bilateral, casos clásicos de este tipo de formas son la letra de cambio y la transacción, respectivamente.

Estos títulos tienen que demandarse mediante un procedimiento ejecutivo, que empieza con una demanda que debe reunir los requisitos del artículo 142 del COGEP, la que tiene que ser calificada por parte del juez, en la que se puede solicitar medidas cautelares sobre los bienes del demandado para ayudar al actor a recuperar su crédito, quien debe justificar los requisitos legalmente necesarios para que el juez las conceda, tales como la propiedad o la titularidad de los bienes, cuentas, recursos del demandado y en caso de demandados jubilados, que los valores que serán objeto de una medida cautelar, no provengan de sus pensiones jubilares.

¹⁰⁵ Roca, *Procesos de conocimiento*, 1519.

¹⁰⁶ Ibid. 1520.

¹⁰⁷ Francisco Ramos Méndez, *Enjuiciamiento Civil* (Barcelona: Bosch, 1997), 959.

Ninguna de estas medidas, tal como se analizó a lo largo de este trabajo de investigación, se pueden ordenar retenciones o embargos de las pensiones jubilares del demandado, para no contravenir las normas constitucionales, ni la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de tal forma que no afecten los derechos de los adultos mayores que reciben sus jubilaciones en forma directa o por medio de cuentas bancarias.

Los jueces deben rechazar de inmediato los pedidos que vayan en contra de los únicos ingresos jubilares que recibe la persona, y, por ende, la institución bancaria o cualquier otra persona que quiera ejecutar el cobro de una deuda, deberá proceder otra manera, buscando acuerdos, mediaciones, conciliaciones, fórmulas de pago, pero jamás confiscando su única fuente de subsistencia.

Los adultos mayores pensionistas están asegurados no solo por la CRE, sino por el COGEP y las sentencias de la Corte Constitucional, y las autoridades judiciales no pueden afectar sus derechos de ninguna manera, siendo la única manera para lograr esto, es respetando lo que manda la CRE, cuyas disposiciones son desarrolladas por la Corte Constitucional, porque vulneraría el plan de vida de los jubilados y afectaría su derecho a la vida digna, pudiendo encontrarse nuevas formas para que este grupo de atención prioritaria honre sus obligaciones.

La misma norma suprema señala que no existe pena privativa de la libertad por deudas, excepto en los casos determinados por el ordenamiento jurídico, esto hace que los assembleístas busquen la mejor manera de incorporar en las leyes nuevas formas para que se pueda cobrar las deudas, especialmente, en el caso de los adultos mayores.

4. La incidencia en el adulto mayor de la retención de sus recursos financieros por un proceso ejecutivo

Se tiene que partir del hecho que la pensión jubilar constituye un derecho, que lo reconoce y lo garantiza la CRE, por ende, al ser derecho adquirido en favor de los adultos mayores, personas con discapacidad y otras causas que contempla la ley. La jubilación tiene una finalidad que es el de garantizar la subsistencia de las personas adultas mayores o con invalidez, para que por una mínima remuneración puedan cubrir sus necesidades básicas.

En el Ecuador, como en los países analizados en este estudio comparado, se determinó que la pensión jubilar es inembargable, salvo casos específicos, como las deudas con las entidades estatales de seguridad social y las pensiones de alimentos, aun

así, en la práctica judicial se presenten casos en los que se han embargado, retenido, descontado y congelado los valores de las pensiones jubilares, lo que evidentemente constituye una vulneración de los derechos de las personas adultas mayores.

Estas vulneraciones se han presentado en conocimiento de la existencia de disposiciones jurídicas que lo prohíben, tal como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (OEA): que reconoce el derecho de los adultos mayores a la seguridad social sin discriminación, por ende, no se pueden cometer y peor autorizar limitaciones al derecho a recibir completas sus pensiones jubilares.

Pero no solo esta Convención garantiza y protege los derechos de los adultos mayores, sino que, además, se cuenta con la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos 22 y 25, que establece que la seguridad social es un derecho humano, y, por ende, no puede ser afectado ni limitado, salvo casos excepcionales, de lo contrario, el proyecto de vida de la persona jubilada se vería afectado.

Tal como se observó a lo largo de este documento, la CRE, en sus artículos 367 y 369, establece que la seguridad social es un derecho irrenunciable, pero sus beneficios tampoco pueden ser objeto de una renuncia, puesto que van en favor de las mismas personas que gozan de una protección especial. En concordancia con lo señalado, la Ley de Seguridad Social, en su artículo 129, establece que las pensiones de jubilación no son embargables, salvo por obligaciones alimenticias, así como por las obligaciones que se adeudan al IESS o al BIESS.

El Código Orgánico Integral Penal, COIP, tipifica la retención indebida de valores del IESS como delito, por lo que las entidades bancarias o cooperativas no deberían retenerlos así exista orden judicial, porque se estaría vulnerando las garantías constitucionales de los jubilados, reduciendo sus ingresos esenciales para cubrir gastos médicos, alimentación y vivienda, entre otros.

La cuestión de que los adultos mayores y personas con discapacidad, tengan que cubrir deudas de sus pensiones jubilares, implica varios problemas y situaciones de vulnerabilidad para ellos y sus familias, y que implica un problema de origen social para el Estado, ya que al no tener ingresos más allá de la jubilación los lleva a depender de la familia, generando tensión, exclusión social y la pobreza, que se agravan con la persistente presión para el pago de las deudas.

La afectación también es psicológica, al generar en el adulto mayor o en el jubilado por alguna discapacidad, ansiedad, angustia y depresión por la situación que enfrenta.

Ahora bien, en lo que respecta a la retención de la pensión alimenticia de las pensiones jubilares, se comprende que no implican una violación al derecho a la dignidad humana, ni al derecho a la vida digna, ya que buscan el beneficio y el estricto cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En este aspecto no se va en contra de lo que se manda la CRE, que reconoce y garantiza la progresividad de los derechos en el artículo 11, y en este caso, no es retroceso en el goce efectivo de la seguridad social. Es más, no se puede considerar que es una forma de violencia económica, agravada por la situación de doble vulnerabilidad, como adulto mayor y jubilado, sino que va en favor del principio de interés superior del niño, niña y adolescente.

Se consideran acciones de vulneración las retenciones indebidas, por disposiciones ilegales de cooperativas y bancos y la Corte Constitucional del Ecuador confirma que retener pensiones de jubilación atenta contra derechos fundamentales.

5. Propuesta para una interpretación extensiva de la sentencia en defensa de derechos fundamentales y reforma de los procesos

Es necesario impulsar reformas al procedimiento ejecutivo en donde se incorporen de forma expresa la prohibición de medidas cautelares sobre pensiones jubilatorias, así como la adopción de protocolos de actuación para jueces y entidades acreedoras, con el objeto que se garantice el respeto irrestricto de los derechos de las personas adultas mayores.

Si bien es cierto, no existe norma que señale en forma expresa que se puede embargar o retener las pensiones jubilares, y no es menos ciertos que, con esta base, establecer un artículo que señale en forma expresa que: “No se podrá embargar ni retener, de ninguna manera, las pensiones jubilares de ninguna persona que las esté percibiendo, salvo cuando se trate de pensiones alimenticias y pagos a las entidades aseguradoras del Estado, como son el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Banco del Instituto

Ecuatoriano de Seguridad Social”,¹⁰⁸ sería necesario para que no existan interpretaciones arbitrarias

Además, se tiene que fortalecer la supervisión estatal sobre entidades pagadoras de pensiones, para que no existan problemas relacionados con las solicitudes de embargo o la retención de pensiones jubilares, para lo cual se tendrán que poner en marcha los canales de denuncia accesibles, con la finalidad de reportar retenciones indebidas, y que configura una infracción tal como lo señala el COIP.

Se tiene que tiene que sensibilizar a la familia y comunidad sobre la autonomía económica del adulto mayor, para que se protejan sus derechos, no se los limite ni tampoco se los embargue, ya que es claro que este tipo de acciones afectan su derecho a la vida digna y a mantener un estándar de vida que corresponda con sus necesidades.

Exigir auditorias periódicas a las instituciones del sistema financiero nacional y a las cooperativas de ahorros y crédito para que no cometan este tipo de abusos o arbitrariedades en contra de los jubilados, y que incluso se plantee la posibilidad de imponer sanciones que vayan desde el pago de multas, indemnizaciones y reparaciones integrales, sin descartar las otras de carácter penal de acuerdo con el COIP.

¹⁰⁸ Ecuador Corte Constitucional, caso 1024-19-JP/21 y 66-20-JP, sentencia No. 1024-19-JP/21 y Acumulado, de 1 de septiembre de 2021

Conclusiones

La retención de la pensión jubilar afecta profundamente la vida de los adultos mayores, tal como lo señala la Corte Constitucional, al comprometer su derecho a una existencia digna, autónoma y segura. De ahí que es necesario que el Ecuador garantice en forma efectiva y práctica real este derecho, no solo con el reconocimiento en las normas sino como parte importante en la práctica judicial.

Existe el reconocimiento de la inembargabilidad de la pensión jubilar y su carácter de derecho fundamental, y esto se logró confirmar con el desarrollo de la investigación, en donde, en los procedimientos ejecutivos no se puede ordenar ni el embargo ni la retención de la pensión jubilar, ya que constituyen un verdadero derecho reconocido en la ley en el CRE, y que además está ligado al derecho a la vida digna, el derecho al buen vivir, así como la atención prioritaria a los adultos mayores o personas con discapacidad que han accedido a la jubilación por invalidez.

Se puede considerar que a pesar de que las disposiciones jurídicas, señalan que no se puede embargar ni retener a las pensiones jubilares, existen vacíos para la aplicación de la normativa vigente en el Ecuador, pese, a como se acaba de señalar, la claridad de las normas tanto legales, como constitucionales y con los precedentes jurisprudenciales que establecen la inembargabilidad de las pensiones, ratificado en la Sentencia Constitucional No. 105-10-JP/21, y otras sentencias, persisten sus prácticas en forma administrativa como judicial permitiendo los embargos y las retenciones indebidas, lo cual tiene como resultado a los pensionistas jubilares en total vulneración y con afectación de sus derechos.

Existe un rol protagónico de la jurisprudencia en el Ecuador, especialmente, en lo que se refiere a los precedentes jurisprudenciales, donde se denota que no solo complementa al ordenamiento jurídico ecuatoriano, sino que actúa como fuente creadora de derechos permanente, y que además es una fuente de estándares obligatorios que se tienen que observar para que se respeten los derechos, no se vulneren los mismos, y se protejan a las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad como los jubilados que son adultos mayores o personas con discapacidad, el objeto es que se fortalezca el principio de progresividad de los derechos.

En este sentido se tiene que preguntar qué pasa con las entidades que prestaron recursos a los jubilados, en este caso se tiene que buscar el equilibrio entre los derechos de este sector de la población con la necesidad de recuperación de la cartera de las instituciones. Por lo que las entidades del sistema financiero y las cooperativas de ahorro y crédito deben armonizar su legítimo interés de recuperar cartera vencida con el respeto a derechos humanos constitucionales, para lo cual deberán aplicar los mecanismos de cobro que excluyan expresamente la afectación de recursos destinados a la subsistencia de los adultos mayores, es decir, a las pensiones de jubilación.

Se tiene que garantizar al derecho a la seguridad jurídica y fortalecer la garantía de confianza en la justicia en la que se proteja en forma efectiva las pensiones jubilares de las personas que han accedido a este beneficio, que para ellos es de vital importancia, por lo que se tiene que proteger la seguridad jurídica, y también se tiene que garantizar la previsibilidad y la protección por parte de las instituciones prestamistas y la protección frente a decisiones arbitrarias e ilegales que solo van a afectar las decisiones de los cobradores.

Se tiene que realizar la interpretación extensiva de precedentes constitucionales, con los cuales se destaca la necesidad de que los operadores de justicia, como los jueces, apliquen de forma extensiva y garantista la Sentencia Constitucional No. 105-10-JP/21, rechazando de oficio cualquier solicitud de embargo de pensiones jubilatorias que comprometa el mínimo vital de subsistencia, por lo que se tiene que ordenar que los actores no deben solicitar este tipo de medidas, lo cual está prohibido por la CRE, las leyes y la jurisprudencia.

En definitiva, esta investigación pone en evidencia la urgente necesidad de articular el derecho procesal civil, que se encuentra contenido en el COGEP, con un enfoque de protección y respeto a los derechos humanos y a la justicia constitucional, por lo que se tiene que asegurar que los procedimientos ejecutivos no se conviertan en instrumentos de vulneración de derechos, sino en medios de tutela efectiva y garantista de los mismos para quienes se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como los jubilados entre los que se encuentran grupos considerados de atención prioritaria (adultos mayores o personas con discapacidad)

Bibliografía

- Abramo Laís, Cecchini Simone, y Beatriz Morales. *Programas sociales, superación de la pobreza e inclusión laboral Aprendizajes desde América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: Libros de la CEPAL, n.º 155 Naciones Unidas, 2019.
- Aguirre Guzmán, Vanessa, *Tutela Jurisdiccional del crédito en el Ecuador*. Quito: UASB / Ediciones Legales, 2012.
- Alsina, Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, 1965.
- Andrade Ubidia, Santiago. *La Nueva Constitución en el Ecuador. Estado, derechos e instituciones*. Quito: UASB, 2009.
- Aparisi Miralles, Ángela. “La declaración de independencia americana de 1776 y los derechos del hombre”. *Revista de Estudios Políticos*, n.º 70 (1990): 209-223.
- Arbeláez Herrera, Ángela. “La noción de seguridad en Thomas Hobbes”. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 39, n.º 110 (2009): 97 – 124.
- Aristóteles. *La Política*, t, 1. Barcelona: Obis, 1985.
- Asamblea General ONU, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948, art. 22.
- Asamblea Nacional Constituyente Francesa, *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, 26 de agosto de 1789.
- Ávila Santamaría, Ramiro. “Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* 15 (2009):775-793.
- . *Cultura jurídica, facultades de derecho y Función Judicial*. Quito: MJDH, 2009.
- Ávila, Humberto. *Teoría de la seguridad jurídica*. Madrid: Marcial Pons, 2012.
- Banco Central del Ecuador. *Informe de la evolución de la economía ecuatoriana en 2022 y perspectivas de 2023*. Quito: Banco Central del Ecuador, 2023.
- Cachón Cárdenas Manuel, *La ejecución procesal civil*. Barcelona: Atelier, 2014.
- Carchi-Matías Inés y Mendoza-Haro Ítalo, “Cartera vencida y liquidez en las cooperativas de ahorro y crédito, segmento tres del Ecuador en el año 2023”, *Digital Publisher*, vol. 10, (2025).

- Casarino Viterbo Mario, *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2009.
- Couture Eduardo, *Fundamentos de derecho procesal civil*. Buenos Aires: B de F, 2001.
- Cueva Carrión Luis, *El debido proceso*. Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2013.
- Curiana Andrés, *La invalidez de las actuaciones en el proceso civil*. España.
- Delgado Sandoval Baruch y Bernal Ballesteros María José, *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, 2.^a edición. Ciudad de México: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016.
- Ecuador Corte Suprema de Justicia. Resolución: 161 de 26 de abril de 2006. Quito: Registro Oficial 421, de 20 de diciembre de 2006.
- Ecuador Corte Constitucional. Caso 1292-21-EP, sentencia No. 1292-21-EP/21, de 15 de diciembre de 2021. Sentencia 328-19-EP/20, de 24 de junio de 2020.
- Ecuador Asamblea Nacional, *Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores*., Registro Oficial 484, Suplemento, 9 de mayo de 2019, art. 17.
- Ecuador INEC. “Principales indicadores financieros, 2022”. INEC. <https://www.seps.gob.ec/wp-content/uploads/Actualidad-y-Cifras-EPS-reducido-ene2022.pdf>.
- Ecuador INEC. *Boletín Técnico No 01-2025-IPC*. Quito: Enero, 2025.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador Corte Constitucional. Caso 105-10-JP. Sentencia no. 105-10-JP/21, de 10 de marzo de 2021.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia No. 1292-21-EP/21”. *Caso 1292-21-EP*, 15 de diciembre de 2021.
- Ecuador Corte Constitucional. Caso 1024-19-JP/21 y 66-20-JP. Sentencia No. 1024-19-JP/21 y Acumulado, de 1 de septiembre de 2021.
- Echeverría Julio, *El Estado en la Nueva Constitución*. Quito: Corporación Editora Nacional, 2009.
- Eguiguren Genaro, *Derecho de Propiedad en el Ecuador*. Quito: Corporación Editora Nacional, 2008.
- Ferrajoli Luigi, *Democracia y Garantismo*. Madrid: Trotta, 2010.
- *Principios jurídicos*. Madrid: Trotta, 2007.
- Gallego Marín Carlos, “El concepto de seguridad jurídica en el Estado social”, *Jurid*, vol. 9, n.º 2. julio-diciembre de 2012.

- García Pelayo Manuel, *Derecho Constitucional comparado*. Madrid: Alianza, 1999.
- Gimeno Sendra Vicente, *Derecho Procesal Civil II. Los Procesos Especiales*. Madrid: Colex, 2010.
- González, Patricia. “Así subieron las pensiones mínimas y máximas del IESS desde enero de 2025”. *Primicias*, 20 de enero de 2025. <https://www.primicias.ec/economia/iess-pensiones-jubilados-salario-inflacion-87903/>.
- Grondin Jean, *¿Qué es la hermenéutica?* Barcelona: Herder, 2008.
- Guasp Jaime y Aragonese Pedro, *Derecho procesal civil: tomo II, Parte especial procesos declarativos y de ejecución*. Navarra: Thomson, 2006.
- Guasp Jaime, *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968.
- Hobbes Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*. Traducido por Carlos Mellizo., Carlos Mellizo, trad. Madrid: Alianza Editorial, 2001.
- José de Vicente y Caravantes, *Tratado de procedimientos judiciales en materia civil*. México D.F.: Ángel Editor, 2000.
- Kisch, *Elementos de derecho procesal civil*. Madrid: 1940.
- Klose Marí, “Impulso político para la protección de los más vulnerables”, Friedrich-Ebert-Stiftung, octubre 2024, <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/madrid/21534.pdf>.
- Laband Pablo, *Derecho constitucional*. Madrid: Alianza, 1999.
- León Bermeo Silvana y Murillo Párraga Dayana, “Análisis financiero: Gestionar los riesgos en las cooperativas de ahorro y crédito”. Segmento 1, Koinonía, vol. 6, n.º 12. julio de 2021.
- López Arévalo, William. *El juicio ejecutivo*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 2010.
- López Ruiz Miguel, *Estructura y estilo en las relaciones judiciales*. México D.F.: Novun, 2012.
- Márquez Ricardo, “El juicio ejecutivo”, *Blog Ricardo Márquez*, 2018, <https://ricardomarquez.cl/wp-content/uploads/2019/03/Apuntes-Juicio-Ejecutivo-RMA-2.018.pdf>.
- Marshall Barberán Pablo, “El Estado de derecho como principio y su consagración en la constitución política”. *Revista de Derecho* 17, n.º 2, (2010):185-204. ISSN: 0717-5345
- Maslow Abraham, *Motivación y seguridad*. Madrid: Ediciones Díaz de Santos, 1991.

Maurino Alberto Luis, *Nulidades Procesales*. Buenos Aires: Astrea, 2001.

Ecuador MIES. “MIES promueve la protección social para las personas adultas mayores y sensibiliza sobre su derecho a una vejez digna”, *MIES*, 2023, <https://www.inclusion.gob.ec/mies-promueve-la-proteccion-social-para-las-personas-adultas-mayores-y-sensibiliza-sobre-su-derecho-a-una-vejez-digna/#:~:text=El%20Ministerio%20de%20Inclusi%C3%B3n%20Econ%C3%B3mica,mil%20con%20bonos%20y%20pensiones>.

Moneréo Pérez José Luis, “El derecho social al ingreso mínimo vital”, *Temas Laborales*, n.º 158. 2021.

Montaña Pinto Juan, *La Ley como fuente del Derecho*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional Ecuatoriano, CEDEC, 2012.

Montero Aroca Juan, *Derecho Jurisdiccional Tomo II Proceso Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.

Montiel Álvarez Teresa, “La Carta Magna de Juan sin Tierra”, *Mito Revista Cultural*, n.º 24. 24 de agosto de 2015, <https://www.aacademica.org/teresa.montiel.alvarez/27.pdf>.

Morello Augusto, *La prueba. Tendencias Modernas*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005.

Moreno Catena Víctor y Cortés Domínguez Valentín, *Introducción al Derecho Procesal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005.

Noboa Baquerizo Gonzalo, “El juicio ejecutivo es un proceso de conocimiento”, en *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Guayaquil* (Homenaje póstumo al Dr. Edmundo Durán Díaz) http://www.revistajuridica.com/index.php?option=com_comte.

Novellino Norberto José, *Procesos ejecutivos*. Rosario: Nova Tesis, 2009.

Observación General No. 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/obsevaciones-generales-2.pdf>

Oyarte Rafael, *Derecho Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2019.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 24 de enero de 1969, artículo 9.

Palacio Lino Enrique, *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2010.

- Pérez Luño Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos, 1999.
- Pesantez-Lozano Cristian, y Álvarez-Gavilanes Juan, “Administración de recursos en gestión de cartera vencida en la CENTROSUR Agencia Paute”, *Digital Publisher*, vol. 7, n.º 5. septiembre de 2022.
- Priori Posada Giovanni, *Diligencias preparatorias y providencias preventivas*. Quito: Latitud Cero Editores, 2018.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, 23 de abril de 1993, artículo 9.
- Ramos Méndez Francisco, *Enjuiciamiento Civil*. Barcelona: Bosch, 1997.
- Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española*. Madrid: Espasa-Calpe, 2014.
- Revelo Silverio Karla y Valle Arancibia Angélica, “Evolución del crédito y tasas de interés en Ecuador”, *Apuntes de Economía*, n.º 73. agosto de 2023.
- Roca Martínez José, *Procesos de conocimiento*. Quito: Latitud Cero Editores, 2018.
- Roca Martínez José, *Procesos de conocimiento*. Quito: Latitud Cero Editores, 2018.
- Rousseau Juan Jacobo, *El contrato social*. Barcelona: Orbis, 1984.
- Ruiz Guzmán Alfredo, *Aproximación al estudio de las garantías jurisdiccionales*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil., Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, 2015.
- Salgado Judith, “Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria en la Constitución Política del Ecuador” en *En La nueva constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones*. Quito: Corporación Editora Nacional, 2009:137-155.
- Sánchez-Rodas Navarro Cristina, “El ingreso mínimo vital a la luz del derecho de la Unión Europea y de los convenios internacionales de seguridad social vigentes en España”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, n.º 1. marzo de 2021.
- Silva Prado José, “Nuevo procedimiento ejecutivo en el proyecto de código procesal civil chileno”, *REFORMAS A LA JUSTICIA*, 2020, https://reformasalajusticia.uc.cl/images/Ejecuci%C3%B3n_en_NCPC__Jos%C3%A9_Pedro_Silva_Prado.pdf.
- Sotomayor Trelles José, “Una perspectiva crítica sobre el paso del Estado de derecho al Estado constitucional”, *Pensamiento Constitucional*, n.º 24. 2019:197-231.

- Swissinfo, “La cartera en riesgo de sistema financiero de Ecuador es de 5,68 %, la más alta desde 2017”, Swissinfo, 21 de noviembre de 2024, <https://www.swissinfo.ch/spa/la-cartera-en-riesgo-de-sistema-financiero-de-ecuador-es-de-5%2C68-%25%2C-la-m%C3%A1s-alta-desde-2017/88271903>.
- Tapia Fernández Isabel, y López Simón Francisco, *Lecciones de Derecho procesal*. Palma: Volumen II, Universitat de les Illes Balears, 2003.
- Toalombo-Villa José, y Cárdenas-Pérez Alisva, “Gestión de recaudación de cartera vencida y su incidencia en los resultados financieros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Ambato Ltda. agencia Tena”, *Publicando*, vol. X, n.º 39. 2023.20.
- Valadés Diego, “Evolución del concepto de Estado de derecho”, en *Ideas e instituciones constitucionales en el siglo XX*, coordinado por Diego Valadés, José Gamas Torruco, François Julien-Ferrière y Eric Millard. Ciudad de México: Siglo XXI Editores / Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.
- Velasco Céleri Emilio, *Sistema de Práctica Procesal Civil*. Quito: Pudeleco, 1994.
- Zagrebelsky Gustavo, *El Derecho Dúctil*. Madrid: Trotta, 2009.
- Zavala Egas Jorge, “Teoría de la seguridad jurídica”, *Iuris Dictio*, vol. 14 (septiembre de 2010): 223. DOI:10.18272/iu.v12i14.709.